



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DE MONTERÍA - CÓRDOBA.

Carrera 4 No.33-72 Montecentro Oficinas 5 y 6 - Montería  
Expediente Radicado: 230013121001-2013-0001

Montería\_ mayo diez (10) de dos mil trece (2013)

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

JUZGADO: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA.

PROCESO: RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

DEMANDANTE. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS \_UAEGRTD\_DIRECCIÓN TERRITORIAL - CÓRDOBA.

SOLICITANTE DE RESTITUCIÓN: JOSÉ ANTONIO TUIRAN TORRES.C.C. No. 6.862.742 de Montería.

1\_ASUNTO

Se profiere SENTENCIA EN ÚNICA INSTANCIA en el presente proceso de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE, instaurada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS \_UAEGRTD\_ DIRECCIÓN TERRITORIAL \_ CÓRDOBA, representada legalmente por el Director Territorial de conformidad con el trámite establecido con el Capítulo IV de la Ley 1448 de 2011. (Ley de víctimas y Restitución de Tierras.).

El proceso al que se le profiere sentencia contiene la única solicitud del ciudadano JOSÉ ANTONIO TUIRAN TORRES. C.C. No. 6.862.742 de Montería, en relación con el predio denominado Parcela 58, que fue segregado de un inmueble de mayor extensión denominado Hacienda Santa Paula, el predio solicitado. (Parcela 58) tiene Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria. No. 140\_43886 de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. (Ubicado en la vereda Leticia\_ Corregimiento de Leticia\_ Municipio de Montería \_Córdoba \_República de Colombia.

## 2\_ ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, \_UAEGRTD\_ fue creada por la ley 1448 de 2011 (Artículo 103). Es una entidad especializada, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con autonomía administrativa y personería jurídica, tiene como objetivo fundamental servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados en los términos establecidos en la ley 1448 de 2011 (Art. 2 decreto 4801 de 2011) y entre sus funciones está la de diseñar, administrar y conservar el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente y para este caso (Art. 105.5 de la Ley 1448 de 2011) la de tramitar ante las autoridades los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados, en nombre de los titulares de la acción y cuando así lo prevea la ley.

El decreto 4801 de 2011, reiteró esta facultad, la que por acto DG \_001 de 2012, dispuso que su ejercicio les corresponde a los directores territoriales de la Unidad; siendo la de Córdoba, que a través de la resolución RRD\_ 0006 21/11/2012, aceptó la solicitud de representación invocada por el solicitante.

## 3\_ PRETENSIONES

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS \_ UAEGRTD\_DIRECCIÓN TERRITORIAL CÓRDOBA, previo el acopio de pruebas y la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas, presentó solicitud de restitución y formalización a favor del solicitante ciudadano JOSÉ ANTONIO TUIRAN TORRES. C.C. No. 6.862.742 de Montería \_Córdoba, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones:

### 3.1\_ Principales

3.1.1)\_ Se ordene la restitución y formalización de tierras a favor del solicitante, JOSÉ ANTONIO TUIRAN TORRES.C.C. No. No. 6.862.742 de Montería y de su compañera permanente señora NERIS ISABEL LUGO PÉREZ. C.C. No. 34.988.786, por ser víctimas conforme a los señalamientos del artículo 3 y 118 Ley 1448 de 2011.

3.1.2.)\_ Emitir las ordenes necesarias a fin de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional , mediante sentencia T\_821 de 2007, y como medida de reparación integral, restituir los derechos de propiedad del señor JOSÉ ANTONIO TUIRAN TORRES.C.C. No. 6.862.742 de Montería y de su núcleo

familiar compuesto por su compañera permanente **NERÍS ISABEL LUGO PÉREZ**. C.C. No. 34.988.786; y sus hijos **ARELVIS DEL SOCORRO TUIRAN PÉREZ**. C.C. No. 50.892.363, **YENY CECILIA TUIRÁN PÉREZ**.C.C. No. 50.915.483, **JOSÉ ANTONIO TUIRAN PÉREZ**. C.C. No. 78.716.900, y **MANUEL JERÓNIMO TUIRAN PÉREZ**. C.C. No. 78.752.550, sobre la parcela 58 identificada con Folio de Matrícula Inmobiliaria. No 140\_43886, Código Catastral No. 23-00-0400-11-0079-000 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

3.1.3.)\_ Como consecuencia de la aplicación de la presunción de Derecho contenida en Ley 1448 de 2011, artículo 77, numeral 1, se decreta la inexistencia del negocio jurídico entre el solicitante **JOSÉ ANTONIO TUIRAN TORRES**, y la señora **GEORGINA PATERNINA TORDECILLA**, efectuado sobre la parcela No 58 del predio Santa Paula mediante escritura pública No 1.710 del 19 de septiembre de 2001, de la Notaría Segunda de Montería.

3.1.4.)\_ En consecuencia de lo anterior, se decreta la nulidad absoluta de los contratos de compraventa ocurridos de manera posterior a los señalados en la tercera pretensión, según lo establecido en el artículo 77 numeral segundo, literal e, de la ley 1448 de 2011.

3.1.5.)\_ En calidad de medida con efecto reparador, se inste a las autoridades del Departamento de Córdoba, del Municipio de Montería y/o de Servicios Públicos Domiciliarios, para que se sirvan aplicar el sistema de alivio de pasivos y/o exoneración a los mismos, sobre el predio objeto de restitución por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

3.1.6.)\_ Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, el registro de la sentencia en el respectivo folio de matrícula de conformidad con el literal c. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

3.1.7.)\_ Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, de conformidad con el literal d. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la cancelación de todo gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares que se encuentren registradas con posterioridad al abandono.

3.1.8.)\_ Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, el registro de la sentencia en el respectivo folio de matrícula de conformidad con el literal c. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

3.1.9.)\_ Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, de conformidad con el literal d, del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la cancelación de todo gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia,

arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares que se encuentren registradas con posterioridad al abandono.

3.1.10)\_ Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi \_IGAC\_ la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación de los predios que se establezcan en la sentencia de restitución de tierras, de conformidad con lo establecido en el literal p. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.1.11)\_ Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas y a la Alcaldía de Montería la inclusión de JOSÉ ANTONIO TUIRAN TORRES, así como de sus respectivos núcleos familiares, en los esquemas de acompañamiento para población desplazada de conformidad con el Decreto 4800 de 2011.

3.1.12)\_ Ordenar a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.

3.1.13)\_ En los términos del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de las víctimas que han sido objeto de restitución de predios y sus viviendas hayan sido destruidas o desmejoradas.

3.1.14)\_ Reconocer mediante sentencia, la relación de pasivos asociados al predio objeto de restitución.

3.1.15)\_ Ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, aplique los alivios de cartera sobre obligaciones contraídas con empresas de servicios públicos y/o con entidades del sector financiero cuyas obligaciones estuvieren reconocidas en la sentencia judicial que se emita.

3.1.16)\_ Se ordene a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Montería la inscripción, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, siempre y cuando estén de acuerdo con esta inscripción la(s) víctimas a quien le sea restituida la parcela.

3.1.17)\_ De darse los presupuestos del artículo 91 literal s, de la Ley 1448 de 2011, se condene en costas a la parte vencida.

3.1.18)\_ Como efecto de reparación integral se emitan las ordenes necesarias para los casos que apliquen a fin de que los restituidos sean beneficiarios del subsidio de vivienda rural contemplado en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

### 3.2\_Principales subsidiarias

3.2.1.)\_ Subsidiariamente, se decrete la inexistencia de todos los actos y de los negocios posteriores, que se celebraron sobre la totalidad o parte del bien, por estar viciados de nulidad absoluta, como consecuencia de la aplicación de la presunción legal prevista en el artículo 77 Numeral 2 literal a de la ley 1448 de 2011.

3.2.2)\_ En caso de no prosperar la pretensión anterior, subsidiariamente, se decrete la inexistencia de todos los actos y de los negocios posteriores, que se celebraron sobre la totalidad o parte del bien, por estar viciados de nulidad absoluta, como consecuencia de la aplicación de la presunción legal prevista en el artículo 77 Numeral 2 literal b de la ley 1448 de 2011.

3.2.3)\_ Subsidiariamente, se ofrezcan a los solicitantes alternativas de restitución en compensación con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en los términos del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.4)\_ En caso que se presente la eventualidad anterior, se ordene la transferencia del bien abandonado, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con lo dispuesto en el literal k. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

### 3.3. Peticiones especiales

3.3.1)\_ Omitir el nombre del solicitante en la publicación de que trata el literal e. del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, en razón al principio de confidencialidad que ilumina este proceso.

3.3.2)\_ Ordenar la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción, atendiendo a las disposiciones del artículo 86 literal c. ibídem.

3.3.3)\_ Se requiera al Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi — IGAC y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, para que informen a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

3.3.4)\_ Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.

### 3.4\_Medidas Cautelares

3.4.1)\_ Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería \_Córdoba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 literal a, de la Ley 1448 de 2011, la Inscripción de esta solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria del predio solicitado en restitución.

3.4.2)\_ Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería la sustracción provisional del comercio del predio cuya restitución se solicita, según lo establece el artículo 86 literal b, ibídem.

#### 4. FUNDAMENTOS FACTICOS

Realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas \_UAEGRTD\_ Dirección Territorial Córdoba, en la solicitud de formalización presentada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería\_ Córdoba, al introducir los hechos que originaron el abandono y despojo del predio solicitado (parcela 58) que hace parte de la Hacienda denominada Santa Paula, ubicada en el Municipio de Montería, Corregimiento Leticia, Vereda Leticia Departamento de Córdoba. Se pueden observar dos (2) recuentos. El primero (1) lo denominaremos "Circunstancias Generales" y segundo lo tendremos en calidad de "Circunstancias Específicas", que se refieren a la reclamación efectuada.

##### 4.1\_ Circunstancias generales:

"Por más de veinte años las regiones de Córdoba y el Urabá \_ Antioqueño \_fueron testigo de crueles actos de violencia acompañados de secuestros, asesinatos y extorsiones entre diversos actores armados, entre los que se encuentran el Ejército Popular de Liberación-EPL y las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá-ACCU, hasta cuando en 1990, con ocasión del proceso de paz entre el Gobierno Nacional y el EPL, Fidel Castaño, fundador de las ACCU, anunció la desarticulación del grupo, con la finalidad de propiciar los diálogos que en las región adelanta el Gobierno Nacional con el EPL, según expresó en comunicados de prensa de la época', evitar la obstaculización del citado proceso de paz.

La violencia en Córdoba llegó a un punto tal que para mediados de 1990, el departamento tenía uno de los mayores índices de homicidios en el país y según estimativos parciales, al menos un 10% de la población rural se había desplazado hacia las cabeceras municipales huyendo de las incursiones en contra de la comunidades por parte de uno y otro bando.

Tal como lo había anunciado Fidel Castaño, en agosto de 1990, las ACCU realizaron la entrega de material de guerra y una semana después fue constituida, por parte de sus colaboradores -Fundación para la Paz de Córdoba-FUNPAZCOR. Sor Teresa Gómez

26

Álvarez, cuñada de Fidel y Carlos Castaño y suegra de Jesús Ignacio Roldán, alias Monoleche, asumió la gerencia de la Fundación.

Recién constituida la Fundación, sus directivos anunciaron a los medios que emprenderían programas de vivienda, educación y ante todo, de reforma agraria integral (entrega de tierras acompañada de asistencia técnica y financiación), mediante la entrega de 10.000 hectáreas de tierra, pertenecientes a la familia Castaño y sus colaboradores más cercanos, a las víctimas de la violencia en la zona.

En razón a la iniciativa de los Castaño, la hacienda Santa Paula, de aproximadamente 1.118 Has con 85 m<sup>2</sup>, ubicada en la vereda Leticia del corregimiento de Leticia en el Municipio de Montería, no muy lejos de la hacienda las Tangas —centro de operaciones del grupo armado que inicialmente se conoció como los Tangueros— y de otras fincas que también hicieron parte del programa de tierras de FUNPAZCOR, fue una de las primeras Propiedades en ser repartida. Con el fin de definir los donatarios de esas tierras, la Fundación realizó una convocatoria en los barrios Rancho Grande y Canta Claro de Montería, y elevó las primeras escrituras de donación ante la Notaría Segunda del Círculo de Montería en las que se lee: "Luis Frago Pupo, en calidad de Representante Legal y Gerente de la FUNDACIÓN POR LA PAZ DE CÓRDOBA, le transfiere a título de donación en favor de todos los beneficiarios, el derecho de dominio y posesión material sobre el inmueble segregado del de mayor extensión de la finca "SANTA PAULA" en la que adjudican aproximadamente entre 2 y 5 hectáreas".

En estas mismas escrituras se establecieron fuertes limitaciones al derecho de propiedad, sin embargo, la mayoría de parceleros logró adelantar proyectos productivos de distinta índole en sus parcelas: sembrados de como maíz, yuca, ajonjolí, papaya, etc.; construcción de micro-represas de agua, y proyectos de ganadería, entre otros.

Aunque los propósitos de la fundación eran claros, una serie de eventos ocurridos en la primera mitad de los años 90 llevó a que FUNPAZCOR a cambiar radicalmente de agenda. En 1994, se dio la desaparición del líder de las ACCU, Fidel Castaño, con lo que el grupo quedó en cabeza de su hermano, Carlos Castaño. Éste inició un proceso de robustecimiento militar y político de la organización de las ACCU, que culminaría con la conformación en 1997, de las Autodefensas Unidas de Colombia—AUC. La Fundación desempeñó un papel fundamental en el desarrollo de esta nueva política, pues fue la encargada de ejecutar las órdenes de recuperar los bienes donados, incluidas las tierras de la hacienda Santa Paula.

Así fue como entre 1996 y el 2006, época de dominio militar de las AUC, en la zona, los parceleros fueron citados a reiteradas reuniones en las que se les daba la orden de vender los inmuebles. Aunque algunos de los parceleros accedieron de manera inmediata, otros sufrieron las consecuencias de su desacato, a través de acciones vandálicas como la quema de sus casas, la matanza de sus animales e incluso el asesinato de algunos campesinos.

En noticias y reportajes de distintos medios de comunicación de la época, se

20

encuentra reflejada la situación de violencia que se vivió en el departamento de Córdoba, concretamente en el Municipio de Montería, durante los años en que se perpetraron los despojos. Así mismo, las decisiones de la justicia reflejan esta situación, al punto que la Corte Suprema de Justicia la ha calificado como un: "Hecho Notorio".

#### 4.2\_ Hechos Generales

Del anterior contexto, se derivan los siguientes hechos generales que sustentan la presente solicitud, a saber:

a) El 14 de noviembre de 1990 con el patrimonio de la familia Castaño Gil fue creada la Fundación para la Paz de Córdoba-FUNPAZCOR, cuyo objeto social es, según certificado de cámara de comercio anexo, "Procurar la igualdad social de los habitantes de Córdoba por medio de donaciones de tierras, viviendas y asistencia técnica gratuita dentro de las normas legales, católicas y democráticas. Y mediante el desarrollo de acción por grupos sociales (...)".

b) A través de escritura pública No. 3824 del 14 de diciembre de 1990, otorgada por la Notaría 10 de Medellín, FUNPAZCOR, adquirió a título de donación el predio de mayor extensión denominado Santa Paula, ubicado en la vereda Leticia, en el Corregimiento del mismo nombre, Municipio de Montería (Córdoba) e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 140-20945.

c) Se afirma en la solicitud que entre 1991 y 1995 la fundación FUNPAZCOR transfirió a título de donación, parcelaciones entre 2 y 5 hectáreas que hacían parte de la hacienda Santa Paula, a favor de campesinos del sector, según consta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 140- 20945.

d) De tales donaciones resulto beneficiada la persona que actúa en este proceso como solicitante de restitución.

e) La Fundación impuso limitaciones al derecho de dominio de los campesinos sobre las tierras donadas, entre ellas la prohibición de realizar cualquier transacción sin permiso de FUNPAZCOR, según se observa en cada folio de matrícula de la parcela donada.

f) A pesar de lo anterior, algunos de los solicitantes antiguos parceleros del predio Santa Paula, lograron implementar proyectos productivos de distinta índole en sus parcelas tales como, maíz, yuca, ajonjolí, papaya, construyeron casas en las que vivían con su núcleo familiar.

g) Una vez asumida la dirección de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá- ACCU por Carlos Castaño, hacia 1994, esta organización inició una estrategia de refortalecimiento político, económico y militar que dio como resultado la constitución de las Autodefensas Unidas de Colombia-AUC. En el marco de esta nueva política, FUNPAZCOR fue transformada, pasando a ser la encargada del manejo de una parte importante de las finanzas de las AUC, de la política de recuperación de los predios

donados años atrás y de la realización de una gran variedad de transacciones ilícitas: compra de armas, lavado de activos, reparto de gabelas burocráticas, entre otras. Así lo estableció en su momento una investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación'.

h) Sor Teresa Gómez Álvarez, cuñada de Fidel y Carlos Castaño, suegra de Jesús Ignacio Roldán, alias Monoleche, fue miembro activo de las AUC desempeñándose para la época del despojo como gerente de FUNPAZCOR, tal y como se encuentra probado en la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca dentro del proceso No. 2010- 0004, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca.

i) De acuerdo con información aportada por la Fiscalía General de la Nación mediante oficio del 3 de agosto de 2012, allegado como prueba dentro del trámite de inclusión en el Registro de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente, en la zona rural del Municipio de Montería, específicamente en la vereda Leticia, operaron los bloques Casa Castaño, Córdoba y Héroes de Tolová en el período transcurrido entre el 10 de noviembre de 1997 hasta el 2005.

j) Se manifiesta que entre 1996 y el 2006, Sor Teresa Gómez Álvarez y otros directivos de FUNPAZCOR, fundación al servicio de las AUC, en compañía de Luis Fragoso Pupo, y Marcelo Santos, ejercieron presión sobre los parceleros de la Hacienda Santa Paula, con el fin de que vendieran y abandonaran sus tierras puesto que era : "Una orden de arriba".

k) Ante las amenazas de las AUC y la sensación de que peligraban sus vidas, el hoy reclamante se vio en la necesidad de vender y abandonar sus tierras a cambio de una "Bonificación" en la mayoría de los casos, de un millón de pesos (\$1.000.000) por hectárea, haciendo descuentos por concepto de impuestos, escrituración, entre otros.

l) En algunos casos como se refiere en la solicitud presentada, los campesinos fueron explícitamente amenazados mediante frases del siguiente tenor: "Si no vende usted, vende la viuda", en aquellos casos en que los parceleros eran reacios a acatar las órdenes de venta, los miembros de la Fundación quemaron viviendas, mataron animales y expulsaron físicamente a los campesinos mediante la fuerza. Algunos reclamantes incluso coinciden en afirmar la ocurrencia de muertes de parceleros en el sector y desapariciones forzadas.

m) Una vez "Vendidos" sus predios, los parceleros de Santa Paula se desplazaron progresivamente.

n) Con posterioridad al proceso de desmovilización de las AUC, Yolanda Yamile Izquierdo Berrio (Q.e.p.d.) junto con su esposo Fernando Torreglosa y otros campesinos de la región, se erigieron como líderes de la comunidad desplazada de la hacienda Santa Paula, en busca de la restitución de tierras de los donatarios de FUNPAZCOR, dentro del proceso que adelantara la Unidad de Justicia y Paz.

ñ) Izquierdo Berrio, fue asesinada el 31 de enero de 2007, en el barrio Rancho Grande del Municipio de Montería, a causa de su liderazgo dentro de la

comunidad desplazada de Montería, en beneficio de los parceleros del predio Santa Paula.

o) Mediante fallo proferido el 17 de enero de 2011, el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a la señora Sor Teresa Gómez Álvarez, a 40 años de prisión por el homicidio agravado de Yolanda Yamile Izquierdo Berrío (q.e.p.d.) y tentativa de homicidio, en concurso heterogéneo con los ilícitos de amenazas personales y concierto para delinquir, providencia confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca, y así mismo, se ordenó compulsar copias con fines penales sobre la posible participación en la comisión de tal homicidio a los señores MANUEL CAUSIL, DIEGO SIERRA y su esposa GABRIELA INES HENAO, GUILLERMO MASS, también alias EL CHINO, YOLANDA SABINO, alias MONOLECHE, LUIS FRAGOSO PUPO y REMBERTO ÀLVAREZ.

p) Actualmente, la titularidad del derecho de dominio sobre la parcela 58 objeto de restitución se encuentra en manos del señor EDUARDO JOSÉ GÓMEZ REYES, según se observa en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 140.43886 que se anexa a esta solicitud.

q) Es un hecho notorio: "Que en amplias zonas del país se han afectado las reglas de convivencia social en razón de la presencia paramilitar y de su actuar violento, grave situación que se registra en el departamento de Córdoba, como se acredita con el mismo asesinato de la líder comunal que aquí se juzga y el cual se ha relacionado precisamente con el actuar violento de esos grupos armados al margen de la ley".

#### 4.3\_ Situación específica del solicitante y el predio.

El escrito introductorio relaciona específicamente la situación del reclamante en relación con el predio respectivo, relacionando las pruebas específicas del caso, la forma como se vincula a la tierra, la condición de víctima, identificación de ella y su grupo familiar y la identificación del predio reclamado y su estado actual, para mejor comprensión de lo exigido en la solicitud, se transcribirán algunos apartes.

Solicitud No. ID 62884- señor JOSÉ ANTONIO TUIRAN TORRES. C.C. No.6.862.742, en solicitud presentada el 21 de junio de 2012, requirió su inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, afirma el solicitante que luego de ser seleccionado por FUNPAZCOR como donatario de la parcela No 58 de la Hacienda Santa Paula, materializándose la transferencia de la propiedad mediante la inscripción de la escritura pública No 1705 del 12 de diciembre de 1991, otorgada por la Notaría Segunda de Montería.

En cuanto a lo sucedido durante el periodo de despojo relata el solicitante que fue presionado para que vendiera su predio en el año 2001, agrega que también fue objeto de amenazas ejercidas por las AUC, que se vio en la necesidad de instaurar una denuncia penal ante la Fiscalía donde manifestó que vivió durante doce años en el predio, había levantado una casa, criado animales domésticos, y que tuvo que vender y

perder bienes como su vivienda. En la anotación No. 03 del folio de matrícula inmobiliaria 140-43886, se registró la prohibición de registrar cualquier transacción comercial sin permiso de FUNPAZCOR. Según la anotación No. 6 del 09 de octubre de 2001 del folio de matrícula inmobiliaria No. 140-43886, el señor JOSÉ ANTONIO TUIRAN TORRES, vendió el predio reclamado a la señora GEORGINA PATERNINA TORDECILLA, mediante escritura pública No. 1.710 del 19 de septiembre de 2001, de la Notaría Segunda de Montería, posteriormente la señora GEORGINA PATERNINA TORDECILLA, vendió el predio objeto de esta reclamación al señor EDUARDO JOSÉ GÓMEZ REYES, mediante escritura pública No. 1507 del 29 de Junio de 2006 de la Notaría Segunda de Montería.

Así mismo: Se observa que los datos que se ven como fundantes de esta solicitud cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley puesto que el despojo y consecuente desplazamiento ocurrieron en el año 2002.

Al encontrarse incurso el solicitante en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011, y teniendo en cuenta las presiones a las que fue sometido el señor JOSÉ ANTONIO TUIRAN TORRES, para acercarse a FUNPAZCOR a concretar el negocio de la parcela No 58 de la Hacienda Santa Paula, predio sobre el que el señor EDUARDO JOSÉ GÓMEZ REYES, tiene el derecho de dominio actualmente, fue pertinente acceder a su inclusión como requisito de procedibilidad para darle curso a la presente solicitud.

**Sobre la condición de víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011.**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2.011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima del señor JOSÉ ANTONIO TUIRAN TORRES, y 3) Su identificación: lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrojadas al proceso.

**4.4\_Sobre la fecha del despojo**

En el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-43886 allegado a esta actuación se observa que la compraventa del inmueble con las particularidades que ya se conocen, se celebraron la primera el 19/9/2001, a través de escritura pública 1710 y la segunda el 29/6/2006 a través de la escritura pública No. 1507 otorgadas por la Notaría Segunda de Montería. Lo anterior ratifica que, como se expuso en párrafos anteriores, la afectación al derecho de dominio a través de este negocio jurídico se presentó con posterioridad a la fecha límite establecida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

**4.5\_Sobre la condición de víctima**

En la información contenida en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA que lleva el INCODER, se reporta que el señor JOSÉ ANTONIO

TUIRAN TORRES, se encuentra incluido como solicitante de protección patrimonial, de igual manera se expresó en la solicitud que el reclamante no se encuentra en reportado como víctima en el Registro Único de Víctimas RUV.

4.5.1\_ La identificación de la victima

En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la victima allego copia de su cedula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: JOSÉ ANTONIO

Apellidos: TUIRAN TORRES

No Cédula 6.862.742

Fecha y lugar de expedición: 13 de noviembre de 1970 Montería

Fecha y lugar de nacimiento: 12 de diciembre de 1948 en Montería

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima del solicitante en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011 y además se encuentran dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

4.5.2\_Identificación del núcleo familiar de la víctima al momento del despojo y abandono.

Atendiendo a la dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

NOMBRES Y APELLIDOS	No. IDENTIFICACION	PARENTESCO	EDAD
NERIS ISABEL PÉREZ LUGO	34.988.786	COMPAÑERA	62
ARELVIS DEL SOCORRO TUIRAN PÉREZ	50.892.363	HIJA	42
YENY CECILIA TUIRAN PÉREZ	50.915.483	HIJA	40
JOSÉ ANTONO TUIRAN PÉREZ	78.716.900	HIJO	39
MANUEL JERONIMO TUIRAN PÉREZ	78.752.550	HIJO	36

4.5.3 \_Identificación físico jurídica del predio/ y calidad de la victima

El predio objeto de esta solicitud está ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Montería \_Corregimiento Leticia\_ Vereda Leticia y se encuentra identificado e individualizado así:

CALIDAD JURDICA DEL SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA	AREA SOLICITADA	AREA CATASTRAL	CEDULA CATASTRAL
PROPIETARIO	PARCELA 58	140-43886	4.7192	4.7192	23000400110079000

4.5.4\_Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso.

De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-43886, actualmente figura como propietario del bien inmueble, el señor EDUARDO JOSÉ GÓMEZ REYES, quien adquirió el predio mediante escritura pública No. 1507 del 29 de junio de 2006, otorgada en la Notaria Segunda de Montería, registrada el 18 de agosto del mismo año en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Montería.

Transcurrido el término de 10 días, de que habla el artículo 14 del decreto 4829 de 2011, el señor Eduardo José Gómez Reyes, presentó los siguientes documentos que pretende hacer valer dentro del trámite:

- Escrito dirigido por La UAEGRTD y suscrito por el señor Eduardo José Gómez Reyes
- Autorización para tramitar otorgada a la señora Ana Isabel Álvarez identificada con CC. 26.211.016
- Certificado de libertad y tradición No.140-43886
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de Eduardo Gómez Reyes
- Fotocopia de la Escritura Publica No. 1507 del 29 de junio de 2006 de la Notaria Segunda de Montería.

4.6.\_ Identificación del predio sometido a Restitución.

El predio solicitado en restitución, hasta el año 1991, hacía parte de uno de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 140-20945. Denominado Santa Paula. Este inmueble, fue a su vez producto del englobe de dos predios: uno de 1.023 has + 8,075 Mts, referenciado con la matrícula inmobiliaria 140-13819, actualmente cerrado y sin antecedente catastral denominado Santa Paula; y otro registrado bajo el folio 140-20004, activo y con un área de 176.60 has, denominado la Ilusión. A partir del acto de englobe del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 140-20945, se presentan sucesivas transferencias del derecho de dominio, en relación al predio.

El predio solicitado en restitución está ubicado en el lote de mayor extensión denominado Hacienda Santa Paula. La solicitud de inclusión en el registro presentada ante la UAEGRTD \_CÓRDOBA, informa que el predio relacionado en la solicitud se encuentra ubicado en el Municipio de Montería, corregimiento Leticia, vereda Leticia, cual es el siguiente:

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA	PARCELA	SOLICITANTE
140-43886	58	JOSÉ ANTONIO TUIRAN TORRES

Ahora bien, respecto de la situación jurídica del predio objeto de la solicitud que ocupa la atención de este Despacho, actualmente es de propiedad privada y pertenece en su totalidad a EDUARDO JOSÉ GÓMEZ REYES, jurídicamente corresponde a un único inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria independiente.

**5\_ ACTUACIÓN PROCESAL.**

**5.1\_ De la Admisión de la solicitud**

La demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2012 , ante el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería- Córdoba, quien la admite por auto del 15 de enero de 2013, disponiéndose su Inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería , la sustracción provisional del comercio del inmueble; la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales y su comunicación a las autoridades pertinentes, las publicaciones de rigor y la notificación y traslado respectivo a EDUARDO JOSÉ GÓMEZ REYES, como titular del derecho de dominio del inmueble invocado en la demanda.

**5.2\_ De la Notificación**

Por secretaría el día 17 de enero de 2013, se elaboró el aviso para publicitar el proceso en los términos del artículo 86 literal E de la ley 1448. La Unidad de restitución de tierras (UAEGRTD), allegó las publicaciones en radio, prensa y televisión el día 22 de febrero de 2013.

Transcurrido el término de ley para presentar oposición la parte demandada señor EDUARDO JOSÉ GÓMEZ REYES, dentro de este proceso guardo silencio respecto de la solicitud.

Por auto del 25 de febrero de 2013, se designan curadores ad litem a las personas indeterminadas (Art. 87 inc. 3 de la Ley 1448 de 2011), posesionándose como tal el 27 de febrero de 2013, el curador designado quien contestó la demanda en escrito el día 4 de marzo de 2013.

5.3\_ Etapa de pruebas.

El Juzgado del Circuito, por auto fechado el 5 de marzo de 2013 resolvió sobre la apertura a prueba del presente proceso, en relación a abrir o no, a pruebas el respectivo proceso de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas forzosamente. Esta judicatura advierte de las presunciones de derecho que trae la ley 1448 de 2011, en su Art. 77, inciso 1, de las que se hará mención a continuación:

"Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien".

Del acervo probatorio anexado al expediente se puede observar la sentencia contra la señora SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ, Por los delitos de: "...en Concurso Heterogéneo con los ilícitos de Concierto para Delinquir Agravado y Amenazas", (Ver sentencia de Primera instancia de enero 17 de 2011, Juzgado Primero Especializado de Cundinamarca. (Ver folios 164 a 203, del expediente) y confirmada en Segunda Instancia mediante Sentencia de junio 21 de 2011\_Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca \_Sala Penal.\_ Ver folios 204 a 218, del expediente).

Del contexto anterior se puede inferir la posibilidad de aplicar la presunción trascrita del Inciso 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos).

La sentencia C\_ 062 de 2008, la Sala Plena de la Corte Constitucional con ponencia del magistrado Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, señaló la definición de presunción de Derecho en los siguientes términos.

"Una presunción es la inferencia que da por cierta la existencia de un hecho desconocido, a partir de la constatación de hechos conocidos. Las presunciones de derecho son aquellas en que, por disposición expresa de la ley, el legislador presume la existencia de un hecho desconocido

de la constatación de un hecho conocido".

La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera que se trate de una presunción legal.

**Justicia transicional.** \_ No desconoce la judicatura que la (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) \_ responde a un modelo de justicia transicional plasmado en el artículo 8 de la Ley 1448 de 2011.

El Juzgado deja claro que no realiza una valoración de las presunciones de derecho en este auto lo cual se dejará para el espacio temporal de la sentencia por parte de esta judicatura en el entendido que la competencia para fallar en nuestra de acuerdo con los preceptos del inciso 2 artículo 79 Ley 1448 de 2011, que a la letra reza:

“Los Jueces Civiles del Circuito, especializado en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso”.

Simplemente se limita la judicatura a mencionar una normatividad vigente de las mismas que exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Se dirige el Despacho a mencionar presunciones de derecho que pueden ser aplicables con fundamento en la condena proferida a la señora Sor Teresa Gómez y se citan apartes de jurisprudencias de la Corte Constitucional que definen el tema de las presunciones de derecho.

La judicatura tiene fundamentos jurídicos válidos, ya mencionados anteriormente, para abstenerse de evacuar las pruebas, y con ello, no se vulneran derechos a la parte opositora, porque la misma normatividad especial (Transicional lo permite) \_ Presunción de Derecho en relación con ciertos contratos. Numeral 1 artículo 77 ley 1448 de 2011. (Ya transcrito).

## 6\_ FASE DE DECISIÓN

Parte su pronunciamiento por esbozar los antecedentes del caso, manifestando que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, territorial Montería, cumpliendo con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la Ley 448 de 2012, presentó demanda de restitución sobre el predio que debidamente relaciona, en favor de la persona que igualmente, identifica con sus nombres, apellidos y número de cédula de ciudadanía.

Luego de transcribir las pretensiones principales, procede a hacer una recapitulación de las generalidades de la creación de las ACCU-AUC y la Guerra contra las guerrillas; la Fundación por la Paz de Córdoba, FUNPAZCOR, y su programa de: "Reforma agraria integral".

Seguidamente, hace un relato del inicio del despojo de, las tierras donadas y todo el marco de violencia vivido en el Departamento de Córdoba, que influyó no solo en el desplazamiento forzado de los campesinos, sino de la usurpación de sus predios.

Posteriormente, realiza un análisis jurisprudencial acerca de la situación de los desplazados y su protección, llegando a la conclusión de que el desplazamiento forzado es una situación táctica y no una calidad jurídica que pueda operar como un título de atribución. También, indica las implicaciones de la Ley 1448 de 2011, respecto de la restitución de tierras y el derecho que tienen los desplazados, no solo de recuperar jurídicamente sus tierras, sino del retorno a las mismas.

Particularmente, aborda, con apoyo jurisprudencial, el tema de los derechos de las víctimas, analizando el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación, para detenerse en el examen del derecho fundamental a la restitución.

Respecto de la solicitud presentada y que es objeto de decisión, refiere que del material probatorio allegado al expediente, se logró probar que se realizaron varios negocios jurídicos de compra venta, sobre la parcela 58 de la antigua hacienda Santa Paula , objeto del Presente proceso, debido a las presiones ejercidas por los miembros de la junta directiva de la fundación FUNPAZCOR, entre ellos Sor Teresa Gómez Álvarez, Marcelo Santos y Diego Sierra, acción que sin duda, generó el despojo y posterior desplazamiento.

Señala que de las declaraciones rendidas por el solicitante, coinciden con las pruebas llevadas a cabo en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial Córdoba, por cuanto allí se dice que estas concuerdan, no solo al relatar la manera que fue intimidado y describió a sus victimarios, sino que además detallan la forma en que se realizó el negocio jurídico de compraventa con la persona que tuvo que obligatoriamente venderle por orden de Funpazcor.

De todo lo expuesto, concluye que se encuentra debidamente acreditada la calidad de víctima del solicitante, así como también se encuentra probado que el solicitante vendió su predio sin su consentimiento, por cuanto fue intimidado por algunos de los miembros de la Fundación citada. Razón por la cual solicita al Despacho, acceder a la totalidad de las pretensiones formuladas a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, territorial Montería.

**6.1\_ Aspectos preliminares del proceso**

**6.1.1)\_ Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite.

Es de recordar que la Ley 1448 de 2011, da especiales facultades a los operadores judiciales, respecto de la práctica de pruebas, toda vez que llegado al convencimiento:" Se podrá proferir fallo, sin decretadas o practicarlas. "(Art. 89 ibídem)

6.1.2) Presupuestos procesales. No observándose ningún reparo en cuanto a los presupuestos procesales, ni a la validez del proceso, no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto; luego se adentra este Despacho a ocuparse de fondo en la resolución del asunto puesto a su cuidado.

6.1.3). Problema jurídico. El problema jurídico que surge es determinar si de conformidad con el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se dan los supuestos de hecho para configurar la presunción de derecho o legal invocadas en las pretensiones, y por ende declarar las consecuencias que la ley establece en cada caso concreto.

Para abordar la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho, estudiará inicialmente el contexto normativo de aplicación a este asunto para, partiendo de dicho ordenamiento y de sus principios rectores, para proceder, posteriormente, al de los supuestos de hecho de las presunciones y la valoración probatoria en cada caso.

### 7\_CONSIDERACIONES

#### 7.1)\_ Aspectos generales.

El tratamiento jurídico de este asunto está enmarcado en la forma masiva y sistemática de violación de los derechos fundamentales de las personas y, especialmente, de los más vulnerables que durante varios años, con mayor o menor intensidad, ha padecido la sociedad colombiana.

De tiempo atrás nuestro máximo tribunal constitucional, en ejercicio de su condición de garante de los principios y normas consagradas en la Constitución Política ha realizado una inherente labor en la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, entendiendo por tales a aquellas personas o grupos poblacionales que por sus condiciones sociales, culturales o económicas, o por sus características, tales como la edad, sexo, nivel educativo o estado civil, son susceptibles de sufrir maltratos contra sus derechos fundamentales; o requieren un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar.

Se consideran como población vulnerable a los desplazados, que son aquellos que se han visto forzados a migrar dentro del territorio nacional, porque varios de sus derechos fundamentales han sido violados o amenazados, con ocasión del conflicto armado interno, o por violaciones generalizada de derechos humanos o cualesquiera otra lesiva del orden público.

Ha sido tan grave y latente este fenómeno de violación que en memorable sentencia la Corte Constitucional realizó la siguiente declaración formal de inconstitucionalidad:

"Varios son los elementos que confinan la existencia de un estado de cosas Inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada. En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado, y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. En segundo lugar, otro elemento que confirma la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, es el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas. En tercer lugar, los procesos acumulados en la presente acción de Mola, confirma ese estado de cosas inconstitucional y señalan que la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y que las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos. En cuarto lugar, la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad. En quinto lugar, la vulneración de los derechos de los desplazados reposa en factores estructurales enunciados en el apartado 6 de esta providencia dentro de los cuales se destaca la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplidas, aspecto que adquiere una especial dimensión cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional para responder oportuna y eficazmente a él. En conclusión, la Corte declarará formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada. Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas." (Sentencia T-025 de 2004).

Se recuerda el Decreto 250 de 2005, que contiene el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia. Así, en lo referente a la protección del derecho de acceso a la tierra de dicha población, y como lo sistematizó la sentencia T-821/07, son pertinentes las siguientes normas: "(...) Enfoque restitutivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento. Enfoque de derechos: El Plan se sustenta en el aseguramiento del ejercicio y goce de los derechos humanos".

La misma sentencia T- 821 /07, M. P. (E) Dra. Catalina Botero Marino, señaló:

"En este sentido no debe olvidarse que en buena parte de los casos los grupos paramilitares y guerrilleros que expulsan a los pobladores, tienen la intención de despojarlos de sus bienes y apropiarse de ellos. Por tal razón, una medida efectiva de no repetición sería la de establecer mecanismos adecuados para evitar absolutamente que los actos criminales puedan obtener la finalidad perseguida. De otra manera, tales actos seguirán repitiéndose ante la mirada impotente de las

autoridades encargadas de evitarlos.

Sin embargo, como acaba de señalarse, el tema de la restitución de los bienes de los cuales han sido – y continúan siendo – despojados los campesinos colombianos por acción criminal de grupos armados al margen de la ley es probablemente uno de los temas en los cuales se muestran menos avances en la administración. En efecto, como ya lo señaló la Corte en el Auto 218 de 2006, esta Corporación indicó:

“Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”.

#### 7.2)\_ El derecho de acceso a la justicia y a la reparación en la Constitución de 1991.

En el orden constitucional colombiano, el artículo 229 reconoce expresamente el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. A partir de esta fundamental decisión constituyente, se establece entonces un estrecho vínculo entre el derecho a la reparación y el derecho consagrado en la citada disposición.

En diversas ocasiones la Corte ha destacado que hace parte del derecho a la administración de justicia, el mandato dirigido a las autoridades judiciales de adoptar una decisión que precise el alcance de los derechos y deberes de las partes. Así por ejemplo, en la sentencia T-004 de 1995, se indicó que el núcleo esencial de la garantía establecida en el artículo 229 reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión. A su vez, en la sentencia T-134 de 2004, la corte constitucional estableció que los elementos que cualifican el acceso a la administración de justicia impiden que la garantía de su acceso se vea limitada a una perspectiva formal y en contrario, obligan a que las controversias sometidas al estudio de la jurisdicción obtengan una decisión de fondo que otorgue certidumbre sobre la titularidad y el ejercicio de los derechos objeto de litigio. En la sentencia T-517 de 2006, la Corte destacó que el derecho a la reparación constituía un fundamento esencial del derecho de acceder a la administración de justicia.

A igual conclusión, finalmente, señaló la sentencia C\_454 de 2006:

“Con fundamento en el artículo 93 constitucional, que establece que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la Corle ha examinado la evolución que en el derecho internacional, ha tenido la protección de los derechos de las 'víctimas, particularmente el derecho a un recurso judicial efectivo, como elemento fundamental de esa protección. Los más relevantes instrumentos internacionales consagran explícitamente este derecho (...).

Así, ha destacado la jurisprudencia que tanto la Declaración Americana de Derechos del Hombre (...) como la Declaración Universal de Derechos Humanos (...), marcan una tendencia en el derecho internacional por desarrollar instrumentos que garanticen el derecho de todas las personas a una tutela judicial efectiva de sus derechos, e través de la cual no sólo obtengan reparación por el daño sufrido, sino también se garanticen sus derechos a la verdad y a la justicia (...)

### **7\_3)\_ El derecho a la justicia y la reparación en el derecho internacional de los derechos humanos.**

En el derecho internacional de los derechos humanos se establece como uno de los derechos de las personas, el contar con la posibilidad de acceder a un recurso judicial efectivo para enfrentar las violaciones de las garantías reconocidas en los tratados internacionales, en la Constitución y la ley.

Así por ejemplo y entre otros, el artículo 80 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley; el numeral 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé como obligación de los Estados la adopción de las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter; el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial fija la obligación de los Estados de asegurar a todas las personas protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes contra todo acto de discriminación racial que viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación; y el numeral 1° del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos( Pacto de San José de Costa Rica ) dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención.

7.4)\_ El derecho de las víctimas a la reparación integral.

El derecho a la reparación incluye el derecho de las víctimas a ser restituidas. A continuación hagamos alusión a los referentes jurídicos que deben orientar este aspecto:

En la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas se reconocen los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. En tales principios se establece que una de las formas de reparación plena y efectiva consiste en la restitución. Ella, según el numeral 19 de tales principios, implica que el Estado siempre que sea posible, ha de ubicar a la víctima en la situación anterior a la violación de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario.

Adicionalmente se establece que la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

Antes de la referida Resolución, en los denominados Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se encontraban enunciados algunos que resultaban ciertamente relevantes para la delimitación del derecho a la restitución. Así, el Principio 28 indica que las autoridades competentes tienen la obligación primaria de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. A su vez el Principio 29 dispone que las autoridades competentes tengan la obligación de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Adicionalmente se prevé, en el evento de que la recuperación del bien no resulte posible, que las autoridades competentes concedan a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les presten asistencia para que la obtengan.

Los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas prevén algunas pautas relevantes en materia de restitución de tierras. Así el numeral 2.1 dispone que los desplazados son titulares del derecho a que les sean restituidas las viviendas, las tierras y el patrimonio del que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a ser indemnizados.

Cuando la restitución sea considerada de hecho imposible, el numeral 2.2 prevé, por su parte, que los Estados darán prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. A su vez se precisa, en ese mismo numeral, que el derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo siendo independiente de que se haga efectivo el regreso de las

personas titulares de tal derecho. Por su parte, el documento referido advierte que los Estados deben garantizar que los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución sean compatibles con las diferentes disposiciones del derecho internacional (numeral 11.1). Igualmente, en materia de accesibilidad a los procedimientos orientados a solicitar la restitución, se establece que toda persona que hubiere sido privada arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe contar con la posibilidad de solicitar su restitución o la indemnización correspondiente ante un órgano independiente e imparcial (numeral 13.1). Adicionalmente y en relación con la protección de los denominados segundos ocupantes, se indica la obligación de contar con recursos suficientes para canalizar sus reclamaciones y obtener la reparación que corresponda como consecuencia del desalojo (numeral 17.1). En esa misma dirección se precisa que cuando los ocupantes secundarios hubieren vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados podrán considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados (numeral 17.4).

Esta conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de nuestra Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (a) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (b) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 núm. 6 y 7 CP); (c) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (d) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1º CP); (e) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (f) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias.

La Corte Constitucional a este respecto ha establecido el derecho a la restitución de las personas que se han visto afectadas por el desplazamiento forzado como un derecho fundamental; así, en la sentencia T-821 de 2007, dijo:

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado (...).

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 (...) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (...) (los llamados principios Deng), y entra ellos, los Principios 21, 28 y 29 (...) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (...) (C. P. art. 93.2). “

En otra oportunidad, en la sentencia T-159 de 2011, se refirió nuevamente al derecho a la restitución de las personas desplazadas afirmando su carácter fundamental. Dijo entonces:

“En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: “enfoque repositivo: se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.”

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, “El derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...” (...). Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectúe el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

2

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra ya implícito, la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.

#### 7\_5) \_Justicia transicional al tenor la Ley 1448 de 2011 \_Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

El concepto de justicia transicional contenido en la ley 1448 de 2011, en su artículo 8, ya ha sido estudiado por la Corte Constitucional en los pronunciamientos, entre ellos el dado en sentencia C\_ 771 del 13 de octubre de 2011 M. P. Nilson Pinilla Pinilla, afirmó:

(...)De los anteriores conceptos y de la continua evolución de la noción de justicia transicional puede concluirse que el derecho comparado y la comunidad internacional la han entendido como una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales comunes, contexto en el cual se anuncia inscrita la Ley 1424 de 2010 desde su título, cuya validez analizará esta Corte en el punto 5.2 de la presente sentencia) .

En igual sentido la sentencia C\_052 de 2012, la Corte Constitucional, con ponencia del mismo magistrado Nilson Pinilla Pinilla, en relación al concepto de concepto de justicia transicional indicó:

“Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz. Respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes. Ahora bien, no obstante que el texto de este ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuentes, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias”.

Así mismo en Sentencia C\_253A/12,\_M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo\_ Afirmó:

“Con ese telón de fondo, la iniciativa se Inscribe dentro del conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente entorno a la idea de un modelo de justicia transicional que responda a las peculiaridades de la situación del país, y que en la ley se define como "los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y le desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

7 \_ 6)\_ El Derecho a la Restitución.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el derecho a la restitución encuentra apoyo en: (i) El interés constitucional de que las víctimas sean efectivamente reparadas: (ii) y en la definición prevista en el derecho internacional así como en el ordenamiento interno de acuerdo con la cual las medidas constitutivas de restitución se integran al objeto protegido por el derecho a la reparación.

7 \_ 7)\_ La acción de restitución en la ley 1448 de 2011

Para enfrentar ese fenómeno de violencia mencionada al inicio, es que la Ley 1448 de 2011, "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, en forma semejante a la Ley 1424 de 2010, "Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley" y a la Ley 975 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios": surge como un mecanismo de justicia transicional previsto precisamente para enfrentar las consecuencias de este tipo de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones corrientes.

Basta la lectura simple de sus artículos 1°, 8° y 9° para llegar con certeza a la afirmación según la cual es la nueva institución jurídica de la "Justicia Transicional" la que se desarrolla a lo largo de sus disposiciones generales y especiales.

La ley pretende reunir en un solo texto las múltiples normas garantistas a las víctimas tales como: de información, asesoría v apoyo; de comunicación; mecanismos para la audición y presentación de pruebas; medidas de transición, atención y reparación; de protección; de

ayuda y asistencia humanitaria; de indemnización; de compensación; creación de archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, acciones en materia de memoria histórica; entre muchas otras; y, finalmente, un inventario de garantías de no repetición orientadas al desmantelamiento de las estructuras económicas y políticas y de medidas de reparación colectiva y la determinación de los sujetos de dicha reparación.

En cuanto a la restitución de tierras, que es el aparte que hoy nos interesa, se presenta como una medida preferente de reparación cuyo propósito consiste en facilitar un procedimiento para que quienes perdieron injustamente sus tierras por causa del conflicto armado puedan recuperarlas.

De esta forma la restitución no sólo persigue la devolución de su propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y abandono a la situación que ostentaban antes de la violación de sus derechos sino que va más allá: otorga la posibilidad de adquirir el título de propiedad del terreno poseído o explotado dentro del mismo proceso en virtud del principio de la : "Reparación Transformadora" inmersa en la misma Ley.

El Capítulo III del Título IV de la ley 1448 en su artículo 73 hace una relación de los principios de restitución, así enlistados: preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, último principio que desarrolla de la siguiente manera: "corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial".

A partir del artículo 76 señala el procedimiento a seguir que se caracteriza por ser de índole mixta, es decir, tiene una etapa administrativa que se inicia con el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para pasar luego a una etapa judicial en la cual, mediante un procedimiento simple y especializado los funcionarios judiciales definen la situación de los predios y ordenan, en lo pertinente, su restitución jurídica y material.

El procedimiento contempla varias figuras especiales tales como la inversión de la carga de la prueba (art.78), las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas (Art.77), flexibilidad en el aporte de pruebas y su valoración, agilidad y brevedad en los términos; el valor de prueba fidedigna de los medios probatorios provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (inciso final del art.89), todas ellas fundados en la aplicación rigurosa de los principios de "favorabilidad", "pro personae", "buena fe", " exoneración de carga de prueba", "decreto oficioso de pruebas", etc. ante la evidente vulnerabilidad y la enorme exclusión social de las víctimas.

En desarrollo de tales principios, la misma ley prevé en su artículo 86 que: "Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas".

De esta manera, nos hallamos ante un proceso especialísimo, de carácter breve, sumario, con figuras muy concretas tendientes todas a la efectividad del derecho en discusión, siendo sus pilares la característica denominada "Inversión de la carga de la prueba" por la calidad de la parte solicitante (art. 78); las presunciones contenidas en el artículo 77 entre ellas la denominada "Presunción de derecho en relación con ciertos contratos" que exige a quien la pretenda, probar el hecho base de la misma, vale decir, un negocio jurídico sobre el inmueble objeto de la restitución, entre la víctima o sus familiares con una persona que haya sido condenada por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la Ley, cualquiera sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estas personas hayan actuado por sí mismas, o a través de terceros.

Así la ley está presumiendo la ausencia de consentimiento o causa lícita que trae como consecuencia la inexistencia de ese acto o negocio y la nulidad absoluta de los actos o negocios posteriores.

Esta presunción podrá probarse en cualquiera de las etapas que comprende el desarrollo procesal: En la administrativa o en la judicial, pues en ellas se dan las oportunidades para que las partes presenten todos los medios probatorios que consideren útiles para la restitución o la oposición, según el caso.

Esta normatividad legal, sumada a la constitucional, al bloque de constitucionalidad y a los principios generales que caracterizan la justicia transicional, constituyen el basamento y punto de referencia que será observado por el Despacho para el desenvolvimiento del asunto puesto a su cuidado.

### 7\_ 8)\_ Las presunciones en el ordenamiento jurídico colombiano

Acorde con la doctrina jurídica especializada el término presunción proviene del verbo latino compuesto prae-sumere, que significa "tomar antes, resolver de antemano, anticipar, prever, presentir, conjeturar",<sup>1</sup> puesto que presumir equivale a tomar o dar por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, con antelación a que estos hayan, sido probados<sup>2</sup>. Al respecto, también, se ha sostenido que la palabra presumir tiene raíces en los vocablos "prae" y "numere", para significar "prejuicio sin prueba", ya que quien presume admite o acepta que una cosa es cierta, sin que para ello medie probanza alguna.

En ese sentido, el Código Civil colombiano, en su artículo 66, afirma que: "Se dice presumir el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas",

<sup>1</sup> Parra Quijiano, Jairo. *Reflexiones sobre las Presunciones*. Revista del Instituto Colombiana de Derecho Procesal. Volumen No 8 (1989). (<http://www.icdp.co/revista/articulos/8/REFLEXIONES%20SOBRE%20LAS%20PRESUNCIONES-%20JAIRO%20PARRA%20QUIJIANO.pdf>)

<sup>2</sup> González Velásquez, Julio. *Manual Práctico de la Prueba Civil*. librería Jurídica Ltda., Bogotá, 1951, p. 280.

dando a entender que una presunción es la inferencia que da por cierta la existencia de un hecho desconocido, a partir de la constatación de hechos conocidos.<sup>3</sup> Por eso, con fundamento en las reglas de la experiencia que indican el modo ordinario de acontecer las cosas, legislador o el juez toman, anticipadamente, como sabido la causa o el efecto de un hecho.<sup>4</sup>

Así mismo, la jurisprudencia constitucional, acerca del tema, ha señalado que :“(...) las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar, valiéndose de otros medios de prueba, lo presumido por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido.

Se trata entonces de "un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad", se trata, además, de instituciones procesales que "respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, reconocen la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevadas, por razones de equidad, al nivel de presunciones".<sup>5</sup>

Se ha dicho, además, que las presunciones son de dos clases: las legales y las simples o judiciales, también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las primeras se encuentran las presunciones iuris tantum, denominadas legales erróneamente según algunos, las cuales son susceptibles de ser desvirtuadas mediante prueba en contrario. También, pueden ser iuris et de iure, que son conocidas como presunciones de derecho y se caracterizan porque no es factible desvirtuarlas, pues simplemente no admiten prueba en contrario.<sup>6</sup> Mientras que las presunciones de hombre o judiciales, son aquellas establecidas no por la ley, sino por el hombre quien en la vida práctica las aplica cuando es juez, para determinar el grado de credibilidad que le merece un medio probatorio.<sup>7</sup>

En palabras de la Corte Constitucional, “[l]a presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia C-062/08.

<sup>4</sup> Devis Echandía, Hemando. Compendio de Derecho Procesal. T. II. Pruebas Judiciales. 10 Ed. Medellín, Biblioteca Jurídica Dike. 1994, págs.. 537 y 538.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-780/07.

<sup>6</sup> Azula Camacho, Jaime, Manual de derecho Probatorio. Tomo VI. Pruebas Judiciales. Segunda edición. Editorial Temis. Bogotá, 2003, Pág. 333

<sup>7</sup> Según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 30 de junio de 1939, en estas presunciones "(...) es más insegura la deducción, porque depende de muchos factores de raciocinio: las leyes naturales o sociales constantes que, dada la continuidad o regularidad con se Producen le dan a la deducción en un caso particular la probabilidad de haber sucedido".

hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera se trate de una presunción legal”.

El máximo tribunal constitucional ha manifestado que la: “ finalidad primordial de esas instituciones procesales es corregir la desigualdad material que pueda llegar a existir entre las partes respecto del acceso a la prueba, y a proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega en su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes”.<sup>8</sup> Del mismo ha manifestado la Corte que (...) que las presunciones no son un juicio anticipado que desconozca la presunción de inocencia, ya que se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad”.<sup>9</sup> Con esa orientación conceptual, el alto tribunal constitucional ha considerado que las presunciones establecidas en la ley no vulneran el debido proceso, ya que el legislador en ejercicio de sus facultades de configuración normativa, puede reconocer la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas por razones de equidad al nivel de presunciones, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia.<sup>10</sup>

#### 7\_ 9). Las presunciones establecidas en la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras)

La ley 1448 de 2011, al reconocer el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de quienes, individual o colectivamente, han sufrido el despojo y abandono forzado, dentro del contexto del conflicto armado interno, como víctimas de graves violaciones de sus derechos fundamentales, consagro unos mecanismos probatorios entre ellos presunciones para lograr la igualdad procesal de la parte débil e indefensa, que ha sido privada, arbitrariamente, de su propiedad, posesión u ocupación, y/o se le impidió ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios, que debió desatender en su desplazamiento ocasionado por la situación de violencia.

Es así como la norma mencionada, en su artículo 77, fijó las presunciones de despojo, en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas. Presunciones que han sido concebidas, realmente, en favor de la víctima, quien es el sujeto procesal titular del derecho a solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.<sup>11</sup>

A ese respecto, el precepto normativo citado estableció:

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-374/02

<sup>9</sup> Corte Constitucional, ídem

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia C388/00

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia C715/12

- (a) Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos (numeral 1).
- (b) Presunciones legales en relación con ciertos contratos (numeral 2).
- (c) Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos (numeral 3).
- (d) Presunción del debido proceso en decisiones judiciales (numeral 4)
- (e) Presunción de inexistencia de la posesión (numeral 5).

Ante tales presunciones, será suficiente encuadrarse en el supuesto del hecho indicador determinado por la norma, para activar la presunción.

En el caso de las presunciones iuris et de iure o presunciones de derecho, se cierra la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se configuran, puesto que sencillamente no admite prueba en contrario.

De esa forma, en las hipótesis del numeral 1 del artículo 77, en comento, bastará acreditar que durante el período comprendido entre el primero (1) de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, la persona que ha sufrido despojo y el abandono forzado, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes, han celebrado negocios y contratos de compraventa o cualquier otro, mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros, para que se presuma de derecho la ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en tales actos jurídicos.

En estas condiciones, dado el notorio abandono y despojo forzados de miles de hectáreas de tierras a la población civil en Colombia, por parte de actores generadores de violencia, la ley infiere de dichas circunstancias, ampliamente conocidas, que las víctimas realmente no expresaron su consentimiento, al celebrar negocios jurídicos con los perpetradores de las violaciones generalizadas de derechos humanos, o con quienes actuaron en complicidad con estos, sin que sea admisible prueba en contrario. La situación fáctica descrita, también hará predicar la ausencia de causa lícita en los contratos así celebrados, desprendiéndose, por tanto, las mismas consecuencias.

En lo referente a las presunciones iuris tantum, planteadas en los numerales 2, 3, 4 y 5, ibídem, si se admite la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configuran las presunciones, relativas a la ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los negocios jurídicos, mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral 1 ibídem; o la referentes a la presunción de nulidad de un acto administrativo que legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima; o la concerniente a dar por cierto que los hechos

de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso de restitución, a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho; o la que niega la existencia de la posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 de la ley 1448, y la sentencia que pone fin al proceso regulado en dicho texto legal.

De cualquier modo, las presunciones concebidas en la ley de víctimas, sean iuris tantum o iuris et de iure, deben producir el importante efecto jurídico de relevar de la carga de la prueba a los solicitantes de la restitución de tierras, que las alegan en su favor, partiendo de hechos conocidos que el legislador tomó de base para constituir las, tales como el abuso masivo y permanente de derechos humanos en el conflicto armado interno, para suponer o dar certeza, por razones de seguridad jurídica y justicia, a la existencia del despojo y abandono forzados de predios, cuya propiedad, posesión u ocupación legítimas, fueron truncadas por grupos armados organizados como aparato de poder de facto.

Y no podría ser de otro modo, porque como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en su doctrina jurisprudencial de vieja data. "(...) aludir a presunciones contribuye a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil".<sup>12</sup>

Como la demanda en su cuarta pretensión principal invoca la Ley 1448 de 2011 en su artículo 77, numeral 1 para solicitar se decrete la inexistencia de los negocios jurídicos de compraventa contenidos en los documentos que relacionan, "por tener vicios en el consentimiento o causa ilícita". Ante la situación global planteada el Juzgado n relación al caso concreto señala lo siguiente.

### 7.10 EL CASO QUE NOS OCUPA.

#### 7.10.1) La presunción de derecho invocada.

La norma citada artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, establece:

**Presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas.** En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

1. **Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos.** Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o

<sup>12</sup> Sala de Casación Civil. Providencia de 18 de Noviembre de 1949, G.J. Tomo XLIV, páginas 799 a 802

financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por si mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o sobre parte del bien”.

La aplicación eficaz de la presunción de derecho, exige que se demuestre la existencia de los siguientes supuestos de hecho para generar tal inferencia: i. Los Hechos ocurridos en el periodo previsto legalmente (art.75 de la ley 1448), es decir a partir del primero (1°) de enero de 1991; ii. El contexto de violencia; iii. La calidad de víctima de los solicitantes; y iv. Que exista un negocio jurídico, contrato de compraventa o "cualquier otro" entre la víctima (grupo de parientes y causahabientes) y personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros.

7.10.2)\_ Los elementos de la presunción.

La existencia de cada uno de los elementos anteriores no queda duda que las disposiciones de la Ley 1448 de 2011, señala necesariamente la:” Inversión de la carga de la prueba.” Artículo 78, todo lo anterior se agrega la calidad de fidedigna de las pruebas por la Unidad de Restitución de Tierras y la viabilidad de practicar otras pruebas reguladas en la ley.

7.10.2.1)\_Temporalidad

El primer supuesto, es la ocurrencia de los hechos a partir del año de 1991, el que se cumple a cabalidad, toda vez que los negocios jurídicos celebrados por los solicitantes, instrumentados a través de la figura jurídica de contratos de compraventa, se llevaron a cabo entre los años 1999 y 2002. Y para el caso especial del reclamante señor JOSÉ ANTONIO TUIRAN TORRES, fue obligado a vender a Georgina Tordecilla Paternina, según escritura Pública de compraventa No 1710 de 19\_09\_2001, Notaria Segunda de Montería.

CUADROS ESCRITURAS PÚBLICAS DE VENTA (C 1)

VENDEDOR	ESCRITURA DE VENTA	FECHA VENTA
JOSE ANTONIO TURAN TORRES	1710	19/09/2001
GEORGINA TORDECILLA PATERNINA	1507	29/06/2006

Las escrituras públicas anteriores (EP VENTAS), fue otorgada en la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Montería, en las fechas que corresponden (Fechas Ventas).

### 7.10.2.2) Contexto de violencia\_ Hecho notorio

Sabido es que la violencia en nuestro país generada los grupos llamados "paramilitares" ha sido de tal magnitud y en ese sentido hubo una proliferación de la misma en los sectores donde están ubicados los inmuebles a restituir que la misma constituye un hecho notorio. El hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. Según el artículo 177 del C. de P.C. los hechos notorios no requieren prueba.

La Corte Suprema de Justicia, aplicando lo anterior, afirma en providencia del 27 de junio de 2012 (ponencia de María del Rosario González Muñoz): "Además, cuando se señala que la presencia paramilitar en vastas regiones del país constituye un hecho notorio, se pretende significar, como así lo ha entendido la Sala en su amplia jurisprudencia sobre el tema, que no necesita prueba específica que lo corrobore".

Igualmente en la indagación por la muerte de Yolanda Yamile Izquierdo Berrio, que la Corte Suprema de Justicia<sup>13</sup>, señaló:

"En ese sentido, se impone señalar aquí, como lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye hecho notorio la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el departamento de Córdoba., de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados paramilitares". Los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores".

Resultado indudable también que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos<sup>14</sup>.

Y como también lo ha sostenido la Corte, no obstante la vigencia y aplicación de la Ley 975 de 2005, e/ proceso de desmovilización todavía está en trámite, de modo que la actividad ilegal de los grupos paramilitares podría continuar en algunos casos, máxime que los desmovilizados cuentan aún con el apoyo de sus seguidores, lo cual comporta elevado riesgo para el normal desarrollo de la administración de justicia<sup>15</sup>.

En igual sentido, la Corte Constitucional, manifestó en sentencia No. T\_354 de 1991.

<sup>13</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Proceso n° 33226, Magistrada Ponente. MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ DE LEMOS, providencia de fecha 20 de enero de 2010.

<sup>14</sup> Cfr. Me del 22 de mayo de 2008, radicación 29702. En sentido similar, auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599

<sup>15</sup> Cfr. Providencia del 23 de abril de 2009 antes citada.

"Es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa al igual que la comunidad tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otra".

El marco histórico dentro del cual tuvieron desarrollo las conductas victimizantes de la referida organización paramilitar.

No se hace necesario hondar demasiado en nuestra historia reciente para notar que los Castaño desde sus inicios tuvieron una gran presencia e influencia en el Departamento de Córdoba. Por ejemplo la página web "Verdadabierta.com" relata lo siguiente:

En 1995 los Castaño en otra nueva época de terror en el Urabá con la masacre de El Aracatazo, en el municipio de Chigorodó, donde fueron asesinadas 18 personas. Las FARC en retaliación asesinan 15 campesinos en la finca Los Cunas.

Urabá sería una de las zonas del país que más padecerían este tipo de violencia. Entre 1991 y 2001, se registrarían 96 masacres que dejarían 597 personas asesinadas. Una investigación realizada por Andrés Fernando Suárez titulada "Identidades políticas y exterminio recíproco", documenta la guerra en el Urabá y señala esta región "es la bisagra entre un antes y después de la dinámica del conflicto armado en la segunda mitad de los años noventa. Permite la consolidación de la estructura paramilitar con el dispositivo de despliegue ofensivo de mayor cobertura territorial y con mayor liderazgo político dentro de las Autodefensas Unidas de Colombia: las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU)."

La consolidación de las Autodefensas de Castaño se dio en una zona que era considerada el símbolo del exilio político y social de la izquierda en los años ochenta, disputada por dos grupos guerrilleros como el EPL y las FARC. Además de estos dos grupos, en el Urabá convergieron sectores y fuerzas tan disímiles como los Comandos Populares, las ACCU, las Convivir, el narcotráfico, la Unión Patriótica, el Partido Comunista, el movimiento político Esperanza Paz y Libertad, sindicatos como Sintrainagro y agremiaciones de empresarios bananeros como Augura.

Para Suárez este panorama fue un detonador de masacres cometidas por todos los grupos armados con presencia en la zona, como las cometidas en los municipios de San José de Apartado, Carepa, Chigorodó, Belén de Bajirá, Pavarando, Mutatá y Bojayá, entre otras<sup>16</sup>.

El diario EL Espectador, en relación con la violencia en Córdoba el 15 de enero de 2011, tituló "La historia trágica de un departamento azotado por la violencia Las guerras de Córdoba".

<sup>16</sup><http://www.verdadabierta.com/nunca-mas/masacres/202-masacres-el-modelo-colombiano-impuesto-por-los-paramilitares-> (tomada febrero 2013)

“El epicentro de esta violencia sin control fue el departamento de Córdoba. La prueba es que en 2003, cuando las autodefensas empezaron a negociar su desmovilización a medias con el gobierno de Álvaro Uribe, su sitio de concentración fue Santa Fe de Ralito, en el municipio de Tierralta. Pero después de una década de crímenes, sus máximos líderes eran también los amos del narcotráfico y más temprano que tarde sus segundos entraron en guerra por el control de las rutas y los vasos comunicantes del delito.

En el pasado quedó regada la historia del EPL, arrasado por el paramilitarismo y desmovilizado en 1991. Se transformó en el movimiento Esperanza Paz y libertad, blanco selectivo de las Farc y también cooptado por las autodefensas. También se empieza a olvidar la mano de los Castaño en el grupo de Perseguidos por Pablo Escobar (Pepes) que fue esencial para desvertebrar el narcoterrorismo del capo. De toda esta larga herencia de verdugos de distintas falanges, quedó el caldo de cultivo que hoy se denomina bandas criminales.

Un estremecedor recuento de tragedia e intolerancia que la Vicepresidencia de la República y el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos dejaron consignado en el informe "Dinámico de la violencia en el departamento de Córdoba 1967-2008", donde también se incluye la radiografía de la barbarie más reciente. Inicialmente, Los Traquetos y los Héroes de San Jorge. Articulados a la Oficina de Envigado creada por Don Berna, contra Los Paisas, asociadas a Daniel Rendón Herrera, alias Don Mario.

Hoy, con don Berna. Macaco y demás extraditados en cárceles de Estados Unidos, y Don Mario preso en Bogotá, el departamento de Córdoba parece un terreno minado, las Farc que van y vienen, desde Urabá hasta el Chocó, sembrando la muerte. Y al menos cuatro bandas criminales que se disputan el imperio de la droga; Los Urabeños, Los Paisas, Las Águilas Negras y Los Rastrojos. Su denominador común, el narcotráfico. Su único lenguaje, el poder de sus gatillos. Los nuevos victimarios en un departamento azotado por la violencia.<sup>17</sup>

La situación generalizada en el departamento de Córdoba, además de lo informado por el CINEP/PPP (folios 142- 163). El CINEP/PPP a solicitud de la UNIDAD, en su función coordinador del banco de datos de derechos humanos, agencia los incidentes de violencia reportados, informando que: “Sobre el caso del predio Santa Paula encontramos el registro de dos asesinatos referenciados en la página 24 del mencionado reporte”.

En el reporte se encuentran casos de Montería- Córdoba, iniciando el 1996-06-10; al folio 153 se observa la reseña de le muerte de YOLANDA IZQUIERDO; y uno a uno los folios dejan constancia de desapariciones, y muertes de autorías de las AUC, y a grupos de limpieza social, y amenazas contra vida de dirigentes y educadores.

7.10.2.3) La calidad de víctimas y el daño

<sup>17</sup> <http://www.elespectador.com/impreso/nacional/articulo-245107-guerras-de-cordoba> (febrero 2013)

Se advierte de inicio que el trámite colectivo de restitución y formalización de predios que estamos tratando por efectos de vecindad y condiciones uniformes de tiempo y causa de desplazamiento (Parágrafo del artículo 82 de la ley 1448 de 2011)

En tal sentido y con ocasión del examen de constitucionalidad de las leyes 600 de 2000, 742 de 2002, 906 de 2004, 1054 de 2010 y 1448 de 2011; la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el concepto de víctima de hechos punibles y de graves violaciones de derechos humanos, así como también del derecho internacional humanitario, al igual que sobre el alcance de sus derechos, lo que permite hoy tener claro el concepto de víctima, el cual va más allá de la definición que le da cada norma, puesto que si bien sus postulados tienen relación, cada definición allí contenida se enmarca en el ámbito de aplicación de cada ley y su respectiva finalidad por la cual se ha creado.

La Sentencia C\_578 de 2002, al estudiar la constitucionalidad de la Ley 742 de 2002, por medio de la cual se aprobó el estatuto de la Corte Penal Internacional, al referirse a los criterios de ponderación de los valores de justicia y paz, dijo la Corte Constitucional respecto de las personas que han de considerarse como víctimas:

“No obstante lo anterior, y con el fin de hacer compatible la paz con la efectividad de los derechos humanos y el respeto al derecho internacional humanitario, el derecho internacional ha considerado que los instrumentos internos que utilicen los Estados para lograr la reconciliación deben garantizar a las víctimas y perjudicados de una conducta criminal, la posibilidad de acceder a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y obtener la protección judicial efectiva. Por ello, el estatuto de Roma, al recoger el consenso internacional en la materia, no impide conceder amnistías que cumplan con estos requisitos mínimos, pero si las que son producto de decisiones que no ofrezcan acceso efectivo a la justicia.”

En suma, según el derecho constitucional, interpretado a la luz del bloque de constitucionalidad, los familiares de las personas que han sufrido violaciones directas a sus derechos humanos tienen derecho a presentarse ante las autoridades para que, demostrado el daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas, se les permita solicitar la garantía de los derechos que les han sido vulnerados. Esto no significa que el Estado está obligado a presumir el daño frente a todos los familiares de la víctima directa, tampoco significa que todos los familiares tengan exactamente los mismos derechos. Lo que sin embargo si se deriva de las normas y la jurisprudencia citada, es que la ley no puede impedir el acceso de los familiares de la víctima de violaciones de derechos humanos, a las autoridades encargadas de investigar, juzgar, condenar al responsable y reparar la violación.

Por las razones expuestas, la Corte considera que viola el derecho a la igualdad y los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a un recurso judicial efectivo las disposiciones de la Ley demandada que excluyen a los familiares que no tienen primer grado de consanguinidad con la víctima directa de la posibilidad de que, a través de la demostración del daño , concreto y

específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas de que trata la ley, puedan ser reconocidos como víctimas para los efectos de la mencionada Ley. También viola tales derechos excluir a los familiares de las víctimas directas cuando éstas no hayan muerto o desaparecido. Tales exclusiones son constitucionalmente inadmisibles, lo cual no dista para que el legislador alivie la carga probatoria de ciertos familiares de víctimas directas estableciendo presunciones como lo hizo en los incisos 2 y 5 del artículo 5 de la ley acusada”.

La sentencia C\_370 de 2006, hace una claridad meridiana del concepto de víctima, al examinar la constitucionalidad de los artículos 5, 47 y 48 de la Ley 975 de 2005. En esa oportunidad los demandantes acusaban a estas disposiciones de fijar una definición restrictiva y excluyente de víctima, que a su vez limitaba la titularidad del derecho a un recurso judicial efectivo, de las medidas de rehabilitación y de satisfacción y de las garantías, de no repetición. Al respecto la Corte Constitucional resolvió los cargos manifestando:

(...) La Corte Constitucional y la Corte interamericana de Derechos Humanos han entendido que son víctimas o perjudicados, entre otros, las víctimas directas y sus familiares, sin distinguir, al menos para reconocer su condición de víctimas del delito, el grado de relación o parentesco... (Resaltado fuera del texto original).

...Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que debe tenerse como víctima o perjudicado de un delito penal a la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. Subraya la Corte que en las presunciones establecidas en los incisos 2 y 5 del artículo 5 se incluyen elementos definitorios referentes a la configuración de ciertos tipos penales. Así, en el inciso 2 se señala que la condición de familiar de la víctima se concreta cuando a la "Víctima directa se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida". Es decir, que los familiares en el grado allí señalado se tendrán como víctimas solo en tales supuestos. Esto podría ser interpretado en el sentido de que los familiares, aun en el primer grado establecido en la norma, no se consideran víctima si su familiar no fue muerto o desaparecido. Esta interpretación sería inconstitucional por limitar de manera excesiva el concepto de víctima a tal punto que excluirla de esa condición y, por lo tanto, del goce de los derechos constitucionales propios de las víctimas, a los familiares de los secuestrados, de los que sufrieron graves lesiones, de los torturados, de los desplazados forzosamente, en fin, a muchos familiares de víctimas directas de otros delitos distintos a los que para su configuración exigen demostración de la muerte o desaparición. Esta exclusión se revela especialmente gravosa en casos donde tal delito recae sobre familias enteras, como sucede con el desplazamiento forzado, o donde la víctima directa estando viva o presente ha sufrido un daño psicológico tal que se rehúsa a hacer valer para sí misma sus derechos, como podría ocurrir en un caso como la tortura. Las víctimas que demuestren haber sufrido un daño real, concreto y específico, así como sus familiares que cumplan los requisitos probatorios correspondientes, pueden hacer valer sus derechos”.

La sentencia C\_052 de 2012, ya mencionada, hizo un análisis carácter pedagógico al resolver la exequibilidad del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. El problema jurídico por

examinado en esa ocasión consistió en determinar si la limitación contenida en el inciso 2° del citado precepto, respecto del grupo de familiares de la víctima muerta o desaparecida que también se considerarán víctimas carecía de justificación y en tal forma resulta una medida discriminatoria, contraria al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución.

Para resolver la cuestión planteada la Corte precisó el contenido normativo de las expresiones acusadas, las cuales determinan las víctimas beneficiadas de las medidas de atención, asistencia y reparación integral establecidas en dicho cuerpo normativo. Así, indicó que el Artículo 3 contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad de las distintas medidas reparatoras frente a casos concretos, y a continuación comparó las Hipótesis contenidas en sus incisos 1° y 2°. Y señaló:

“...Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende: que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el Concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso, eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.

La Corte Constitucional en sentencia del 28 de marzo de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en relación al concepto de victimas afirmó:

“(...) De los precedentes antes citados resulta relevante destacar, para los propósitos del presente proceso, que la Corte Constitucional ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente que se ha entendido que no se ajusta a la Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la

condición, de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos..."

La sentencia C\_253A/12 29 de marzo de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en relación al concepto de víctimas señaló:

"...El título I de la Ley, se ocupa del concepto de víctima y en el artículo 3°, que es el que ha sido demandado en esta oportunidad se dispone que a los efectos de la ley, serán víctimas "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado".

Anota la Corte que previamente al pronunciamiento de exequibilidad de algunos apartes del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 contenido en la Sentencia C-280 de 2012, mediante Sentencia C-052 de 2012, se resolvió declarar la exequibilidad condicionada de algunos apartes de ese artículo que en criterio de los entonces demandantes, restringían el ámbito del concepto de víctima. La Corte encontró que el artículo 3°. de la ley contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad o no de sus disposiciones frente a casos concretos, y que en su inciso 10 desarrolla el concepto básico de víctima, el que según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, é incluye también otras referencias, relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. En aspecto que es relevante para este caso, la Corte concluyó que la definición contenida en el inciso primero se predica de cualquier persona que ha sufrido daño como consecuencia de los hechos allí previstos, la cual puede, por consiguiente, Invocar la calidad de víctima.

Es importante destacar, entonces, que de los antecedentes legislativos se desprende que la definición de víctima contenida en la ley tiene un alcance operativo, puesto que se orienta a fijar el universo de los destinatarios de las Medidas especiales de protección previstas en ella. ...(resaltado fuera de texto)

La sentencia en comento estudia el principio de la buena fe y deja claro que para efectos de la aplicación de este principio la persona que llega en calidad de víctima se libera de probar su condición en el entendido que se le da prioridad y credibilidad a su dicho en relación a su condición.

(...) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello consagra los principios de buena fe, Igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de

forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En lo relativo a daño la Corte Constitucional afirmó:

“... pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos o acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante”.

El solicitante reclamante en este proceso señor JOSÉ ANTONIO TUIRAN TORRES, tiene la condición de víctima en el proceso, ya que sufrió un daño de pérdida total de su inmueble parcela No. 58, con una área superficial de total de 4.7192: Alinderada, identificada e individualizada así: **Norte:** Partimos del punto número 4 en línea recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto 3 en una distancia de 226 metros con el predio parcela 53. **Sur.** Partimos del punto número 1 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 2 en distancia de 207 metros con el predio parcela 60. **Occidente.** Partimos del punto Numero 1 en línea recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto 4 en una distancia de 292 metros con el predio de parcela 59. **Oriente.** Partimos del punto número 3 en línea reta siguiendo dirección sureste hasta el punto 4 pasando por la parcela 46 en una distancia de 284 metros con el predio de parcela 49, la cual perteneció a la antigua hacienda Santa Paula\_ donada por los Castaño\_ , ubicada en la vereda Leticia \_Corregimiento de Leticia \_Municipio de Montería \_Departamento de Córdoba, daño con periodo de ocurrencia de 1999 , a 2003, lo cual lo sitúa dentro del término de ley para restituir que constituyó un desplazamiento forzado de los propietarios para el caso especial del señor JOSÉ ANTONIO TUIRAN TORRES.

No queda duda alguna para ésta judicatura que el hoy reclamante en este proceso con el acervo probatorio recaudado por la \_Unidad de Restitución Dirección Territorial Córdoba ha probado su condición de víctima y el daño sufrido directa o indirectamente de la siguiente manera:

a)\_ Por las declaraciones rendidas ante la unidad:

Lo que ha expuesto está rodeado de la presunción de buena fe y constituye prueba fidedigna al tenor del Art. 89 de la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) Se recordará el principio de buena fe. Sentencia de la Corte Constitucional \_C\_253 A de 2012, afirmó:

“La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

JOSÉ ANTONIO TUIRAN TORRES, en su declaración rendida ante la unidad en la etapa probatoria del proceso administrativo, (folio 7 Anexos) manifestó lo siguiente:

“Que se vinculó al predio a mediados de 1991, cuando fue seleccionado por Funpazcor como donatario de la parcela 58 de la hacienda Santa Paula, materializando la transferencia de la propiedad mediante la inscripción de la escritura pública número 1705 del 12 de diciembre de 1991, otorgada por la Notaria Segunda de Montería. Dentro del relato el solicitante manifiesta que el señor Ramón Fragoso, funcionario de Funpazcor le dijo que debía abandonar las tierras que era una orden y que le pagarían un millón de pesos por hectáreas. Así mismo en denuncia interpuesta ante la Fiscalía agrega que residió durante 12 años en el predio, había levantado una casa criaba animales domésticos. Bienes que tuvo que vender inclusive perder como fue el caso de su vivienda, debido a su salida del predio. Debido a las presiones ejercidas por las AUC a través de Funpazcor, en señor JOSÉ ANTONIO TUIRAN, accedió a vender el inmueble, a cambio de 7.000.000 millones de pesos, los cuales fueron entregados por DIEGO SIERRA. Según la anotación número 6 del 09 de octubre de 2001, del folio de matrícula inmobiliaria número 140\_43886, el señor JOSÉ ANTONIO TUIRAN TORRES, vendió el predio reclamado a la señora GEORGINA TORDECILLA PATERNINA Mediante escritura pública número 1710 del 19 de septiembre de 2001, de la notaria segunda de Montería”.

#### 7.10.2.4) Prueba documental

Además de lo anterior, y como prueba documental se acredita la calidad de víctima del solicitante, por inscripción ante el SIJYP (Sistema de Información de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación), sobre víctimas de desplazamiento forzado Casa Castaño y Bloque Córdoba.( Ver folios 229 y 230 )

Igualmente Unidad Restitución \_Dirección Territorial Córdoba \_ certifica la inscripción del solicitante JOSÉ ANTONIO TUIRAN TORRES, y su grupo familiar y su relación jurídica con la

22

tierra, el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y la relación jurídica con la tierra. (Ver folios 21)

Además de lo anterior, es prueba en este punto copia de los documentos públicos que contienen el contrato de donación y posterior compraventa del predio objeto de esta acción, certificado de libertad y tradición del predio general y particular expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Montería; Plano Catastral de fecha 17 de mayo de 2012 correspondiente al predio en cuestión, copia de las ampliaciones de entrevistas efectuadas por la misma Unidad, informes técnicos catastrales, consultas en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA, Reportes del RUV, reportes de la Fiscalía General de la Nación — Unidad de Justicia y Paz sobre inscripción en el Registro de información-SIJYP, obrantes estos últimos en el cuaderno Anexos del folios 59 y S.S.

#### 7.10.2.5) Prueba trasladada

Con la prueba trasladada; sentencia de primera y segunda instancia proferida por el Juzgado Primero (1º,) Especializado de Cundinamarca y la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca contra la procesada Sor Teresa Gómez Álvarez, por el delito de homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado, concierto para delinquir agravado y tentativa de homicidio agravado, concierto para delinquir agravado y amenazas.

Concluyendo el punto, se tiene que la persona reclamante en el proceso, es víctima a los ojos de la Ley 1448 de 2011 y apta para reclamar, de hecho legitimados en la causa por activa, la aplicación del mencionado instrumento legal. (Ver folios 164 a 218)

Con la prueba trasladada; sentencia de primera y segunda instancia proferida por el Juzgado Primero (1º,) Especializado de Cundinamarca y la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca contra la procesada Sor Teresa Gómez Álvarez, por el delito de homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado, concierto para delinquir agravado y tentativa de homicidio agravado, concierto para delinquir agravado y amenazas.

Concluyendo el punto, se tiene que la persona reclamante en el proceso, es víctima a los ojos de la Ley 1448 de 2011 y apta para reclamar, de hecho legitimados en la causa por activa, la aplicación del mencionado instrumento legal. (Ver folios 164 a 218)

#### 7.10.2.6) \_ El negocio Jurídico celebrado

Por folio de matrícula inmobiliaria que se encuentra allegado al proceso se instrumentaron principalmente dos (2) tipos de operaciones en el caso expuesto por el solicitante. El primer tipo de contrato, celebrado en el mes de 12 diciembre de 1991, ante el Notario Segundo del Círculo de Montería, fue una donación efectuada por FUNPAZCOR, o conocida igualmente como FUNPAZCORD, al solicitante así:

CUADRO ESCRITURA PÚBLICA DE DONACION (C 2)

DONATARIO	ESCRITURA PÚBLICA DONACION	FECHA ESCRITURA PUBLICA
JOSÉ ANTONIO TUIRAN TORRES	1705	12/12/1991

El segundo tipo, donde encontramos dos actos jurídicos como en el año 2001, cuando ante el mismo Notario Segundo del Círculo Notarial de Montería y bajo la figura jurídica de contrato de compraventa, en virtud del cual se transfiere el derecho de dominio y propiedad por parte de la víctima a favor de GEORGINA PATERNINA TORDECILLA, mediante escritura 1710 del 19 de septiembre de 2001, quien a su vez vende al señor EDUARDO JOSÉ GÓMEZ REYES, escritura pública 1507 del 29 de junio de 2006, de la Notaria Segunda de Montería.

El último elemento de la presunción, relativa a los negocios jurídicos celebrados, el Despacho, señalará los efectos de la sentencia penal en el negocio jurídico realizado bajo el contexto de contratos de compraventas, es decir el fallo condenatorio impuesto a la señora Sor Teresa Gómez Álvarez, la naturaleza jurídica del contrato de compraventa, la tipología del despojo, las partes contratantes y los efectos de la situación generada.

7.10.2.6.1) \_ La sentencia penal

El Juzgado Primero Especializado de Cundinamarca a Sor Teresa Gómez Álvarez en sentencia de fecha 17 de enero de 2011, a la pena de cuarenta (40) años de prisión y multa, por el delito de homicidio agravado, tentativa de homicidio en concurso heterogéneo con los ilícitos de concierto para delinquir agravado y amenazas en la persona de Yolanda Yamile Izquierdo Berrio y otros; providencia que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca con ponencia del magistrado Joselyn Gómez Granados. (Ver folios 164 a 218 del expediente)

Se repiten las mismas situaciones informadas por la Unidad de Tierras Dirección Territorial Córdoba, menciona los mismos actores delictivos, los Castaño Gil, Sor Teresa Gómez Álvarez, Representantes de Funpazcor.

Los argumentos del Tribunal de Cundinamarca para confirmar la condena en mención.

"Ahora bien, luego de analizar las pruebas citadas, tenemos que es un hecho probado mediante prueba testimonial y documental (ver también anexos) que FUNPAZCOR (Fundación para la Paz de Córdoba) fue una institución creada por la familia CASTAÑO GIL, que contaba con personería jurídica expedida por la Gobernación de Córdoba el 14 de noviembre de 1990, tenía como objeto social promocionar y mejorar las condiciones de vida de distintas comunidades colombianas, procurando la igualdad de desplazados, víctimas de la violencia y comunidades indígenas e igualmente contaba con bienes y capital donados por la familia CASTAÑO GIL.

A través de ellos, se cedieron varios terrenos a campesinos despojados por la violencia. La procesada fue representante legal de FUNPAZCOR encargada de manejar parte de sus finanzas y gestionar los beneficios de los terrenos.

Posteriormente, los miembros de la organización iniciaron la recuperación de tierras, ofreciendo bonificaciones de 1 millón de pesos por hectárea, precio muy inferior a su valor real; al no poder recuperar las tierras la entidad (por mandato de los CASTAÑO) coaccionó a campesinos beneficiarios de las donaciones para que las devolvieran”.

(..)Con base en lo anterior tenemos que si hay pruebas que demuestran claramente que la procesada pertenecía a las AUC estaba encargada de gestionar el despojo a los campesinos y parceleros de las tierras donadas en el pasado por familia CASTAÑO a través de FUNPAZCOR para lo cual se valió de amenazas e intimidación para que estos vendieran sus tierras a precios irrisorios. Y fueron obligados a firmar documento donde afirmarían que lo hicieron en total libertad y por su voluntad, aprovechando fue representante de FUNPAZCOR, por lo que estaba enterado del movimiento de las tierras, a quiénes las donaren y las que pretendían recuperar (Pág. 249, 250. 250v tomo anexos corresponde a 22, 23, 25 de la sentencia).

Sobre la vinculación de la finca SANTA PAULA, la sentencia de primera instancia en el proceso penal, hace mención, por ejemplo en la referencia al testimonio de Pedro Betulio Díaz de lo siguiente: "En el año de 1991 que esta última (refiriéndose a SOR TERESA GOMEZ ALVAREZ) negociaba las parcelas por que trabajaba con los CASTAÑO GIL con VICENTE y con CARLOS, y a otros parceleros los vivían desalojando, los despojaban de la parcela CEDRO COCIDO Y SANTA PAULA esto fue cuando DIEGO SIERRA comenzó a comprar también, y a quienes no querían vender los obligaba entre ellas SOR TERESA GOMEZ, todos ellos eran una sola cadena de esos CASTAÑO, y el vio con sus propios ojos como llegaba la gente armada, con DIEGO SIERRA y con SOR TERESA inclusive llego a hablar con los muchachos armados que eran varios en la finca las Tangas...".

La sentencia del Tribunal de Cundinamarca también afirmó:

“Es un hecho probado la siguiente circunstancia, que la enjuiciada hizo parte de la organización armada conocida como AUC grupo de autodefensas casa CASTAÑO y se desmovilizó el día 12 de septiembre de 2006 (la defensa aceptó que su representada se desmovilizó con dicha organización).

Los eventos :anteriores respaldados por las pruebas enunciadas, permiten sintetizar que la enjuiciada era allegada a los hermanos CASTAÑO GIL y expresidenta de FUNPAZCOR junto con Diego Sierra y otras personas, desplegaron una campaña insistente en hacer firmar a los beneficiarios de la donación un documento en el cual se hacía constar que las posteriores ventas de esos lotes habían sido voluntarias (estrategia de ellos) pero la prueba demuestra que se hizo a través de coacción y amenazas permanentes al campesinado.

(..) 3. A raíz de ese liderazgo de la víctima, la casa CASTAÑO a través de SOR TERESA GOMEZ ALVAREZ Y GABRIELA INES HENAO, hicieron varias reuniones y propagandas para hacer una simulación, esto es, ante Notarias se redactaron documentos donde constara que todos los parceleros estaban vendiendo voluntariamente sus terrenos por el precio justo, además los esposos SIERRA HENAO compraron varios lotes y mantenían una estrecha relación con la procesada ya que tenían un mismo interés en común, esto se demuestra con la declaración de GABRIELA INÉS HENAO (cuaderno:41 nel 1 fl 30-33) cuando esta declarante dice que su esposo conoce a YOLANDA y le compró una parcela y conoce a SOR TERESA porque esta trabajo en FUNPAZCOR.(Fls. 214v, 215 y 215 y C. anexos).

De lo anterior se puede dilucidar que lo que ocurrió no fue otra cosa que un trasegar continuo y sostenido de un accionar reprochable orientado en Funpazcor y la Casa Castaño para recuperar lo que un día donaron a humildes labriegos de la región para iniciar una llamada reforma agraria no de origen estatal sino privada, que incluso llamó la atención de propios y extraños. Pero como dice el adagio popular: "Que cosa buena no dan tanto" la dicha parcelaria duró poco, más temprano que tarde personas allegadas a la Fundación que las donó regresó por ella, es decir por las tierras para entonces convertidas en parcelas productivas y a través de las amenazas vedadas o directas se amedrantó a un campesinado parcelario desprotegido y desamparado que no tuvo otra salida que vender a cualquier precio las tierras que fueron objeto de donación para el caso especial terminó con la venta que realizó el solicitante de restitución señor JOSÉ ANTONIO TUIRAN TORRES, a GEORGINA PATERNINA TORDECILLA, del documento público por el cual se revertía la inicial donación; logrando la maquinaria dirigida al despojo lograr su finalidad de recuperar las tierras.

**7.10.2.6.2) \_ Tipo negocial (Elementos del tipo)**

A través de la escritura pública de venta tantas veces mencionada un ciudadano colombiano que laboraba la tierra en calidad de donatario de un pequeño terreno parcela 58 de la antigua hacienda Santa Paula fue despojado de la misma, usurpación que se caracterizó por lo coercitivo, generalizado, anómalo y contrario a derecho, con orígenes en la presión para doblegar la voluntad del solicitante de restitución, y que independientemente que el trato jurídico aparentemente tenga visos de legalidad ya que se hizo figurar en los documentos como venta, y que en algunos casos se dio un valor, que no tiene característica de precio, se configuró un verdadero despojo dada la violencia generalizada que se vivió en el departamento de Córdoba y que se da cuenta en puntos anteriores. La escritura pública relacionada en los cuadros anteriores, aparece debidamente inscrita al folio de matrícula mencionado, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

La compraventa es un contrato que de acuerdo con la ley civil, tiene dos (2) elementos esenciales, precio y cosa aunado a la capacidad, consentimiento sin vicio, objeto y causa lícita. Este contrato, nominado, una vez celebrado legalmente es ley para las partes. (Artículo 1602. C.C. \_"Los Contratos son ley para las Partes. Todo contrato

legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales” Este contrato, nominado, una vez celebrado legalmente es ley para las partes.

Los contratantes deben ser capaces, presumiéndose por la ley esta; el consentimiento, que debe ser libre, puede tener vicios generados por error, fuerza o dolo; siendo la fuerza aquella que: "Es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio", (Arts. 1513 y 1514 del C.C.), fuerza que puede partir tanto del contratante como de un tercero que resulte beneficiado por ella.

En tanto el objeto como la causa deben ser lícitos (arts. 1519 y 1524 C.C.), No hay causa lícita, cuando el motivo que indujo al acto o contrato es contrario a la ley, a las buenas costumbres o al orden público.

Al ser conmutativo el contrato, las prestaciones que asumen las partes deben ser de proporciones similares, precio y cosa deben guardar ese rasgo de equivalencia; lo contrario llevaría al precio lesivo, al irrisorio, o a ausencia de precio, generándose en cada situación consecuencias legales diferentes.

Sabido es que desde hace muchos años la violencia generalizada ha sido considerada como fuerza que vicia el consentimiento. Específicamente, la Ley 201 de 1959, producto de la situación violenta que padeció el país, ocasionada por situaciones que llevaron al colectivo social a paralizarse a través de los partidos políticos , en el artículo primero (1) señaló:

“En caso de perturbación del orden público que haya dado lugar a la declaratoria del estado de sitio por conmoción interior, se tendrá como fuerza qua vicia el consentimiento; cualquier aprovechamiento que del estado de anormalidad se haga en la celebración de un acto o contrato que se traduzca en condiciones tan desfavorables que hagan presumir que en circunstancias de libertad jurídica no se hubiere celebrado”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, precisó lo siguiente:

“De esta suerte se configuren los requisitos generales para que la fuerza sea considerada como vicio del consentimiento; el que de elle alcance una intensidad tal que derretirme a le víctima a celebrar el contrato, y el de la injusticia, que aquí se hace consistir en el aprovechamiento de la violencia generalizada para obtener las ventajas correlativas al considerable detrimento experimentado por la víctima en razón de dicho contrato. Como se ve el presupuesto legal de que se trate, reproduce en su integridad el criterio adoptado por la doctrina 'del estado de necesidad desde su prístina aparición jurisprudencial en Francia"<sup>18</sup>

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de abra do 1969.111.P. Guillermo Ospina Fernández. (Gaceta Judicial No, 2310, 2311 y 2312). Posición que fue adoptada en vados fallos (17 de octubre de 1962, 2 de septiembre de 1964. 24 de abril y 9 de mayo de 1967, 23 de febrero de 1968) reiterados el 4 de mayo de 1968, juicio de Obdulio Rodríguez frente a julio Alberto Medina.

Una restricción similar sobre actos jurídicos de disposición en contextos de violencia, es consagrada en la ley 1448 de 2011, al presumir de derecho que existe ausencia de consentimiento en los contratos o negocios celebrados en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, descritas en el artículo 76 de la referida norma; la que, además, le atribuye la consecuencia de generar la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

El fundamento de tal limitación a la autonomía de la libertad contractual, comprendida en una presunción iuris et de Jure, está dado por el estado de debilidad y vulnerabilidad de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, y como consecuencia de ello sufrieron, entre otros daños, el despojo o abandono forzado de sus tierras.

7.10.2.6.3) \_ Queda claro para la judicatura que la víctima no puede navegar en las mismas aguas que el opositor jurídico que representa en no pocas veces al verdadero victimario, como se exige casi que a rajatabla en los procesos civiles ordinario en el término lato. Se presenta aquí un amparo de la Justicia Transicional concebida en la Ley 1448 de 2011, la cual presume la buena fe de quienes han soportado abusos sistemáticos y masivos de sus derechos fundamentales, dentro de un marco de respeto a su integridad y a su honra ( Art.1 de la Carta superior, 4 y S.s. de la Ley).

La ley presume viciada la autonomía de la víctima, que ante la coacción ejercida por actores armados, en complicidad con autoridades del Estado que cerraron los ojos ante la pasmosa realidad vigente en ese espacio temporal tal vez porque compartían los abusos o eran incapaz de ponerles frenos a semejantes despropósitos que sin duda los convirtió en cómplices privilegiados al desconocer al y no aplicar el inciso 2 del artículo 2 de la constitución de 1991, que a la letra reza:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Como quiera que el solicitante de restitución fue incapaz de expresar su voluntad de manera libre y espontánea para celebrar contratos o cualquier negociación sobre sus tierras, y ante el temor de la presencia del perpetrador en la zona donde habita, falsamente consiente en un acto que encierra un despojo simulado de sus predios, valido ante el Derecho Civil, por cuanto ha sido protocolizado y registrado en debida forma, pero inexistente ante la Justicia de Transición de la ley 1448 de 2011.

7.10.2.6.4) \_ Con tales antecedentes, puede concluirse que en el caso sub examine, se dan los requisitos sentados por la doctrina clásica sobre la fuerza como vicio del consentimiento,<sup>19</sup> a saber:

1. La fuerza debe ser injusta, es decir, que los actos que se ejecuten por cierta persona no encuentren justificación. En el caso de Santa Paula, como indican las declaraciones del reclamante, las directivas de FUNPAZCOR, ejercieron presiones, sin fundamento jurídico alguno, sobre algunos de los parceleros para que abandonaran sus tierras, ocasionando el abandono y/o despojo de las mismas.

7.10.2.6.5) \_ La fuerza debe ser grave, esto es, que tenga el poder suficiente para intimidar. Como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia,<sup>20</sup> es un hecho notorio que en el departamento de Córdoba los grupos armados al margen de la ley, denominados "paramilitares", ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de la región. La presencia de tales actores, afectó la convivencia social y en especial a la población civil, lo que en caso de sub lite permite concluir, que sobre los aquí solicitantes de la restitución se ejerció fuerza, de manera grave, ya que el conocimiento generalizado de las autodefensas, la sola presencia de las mismas, que imponían sus intereses sobre el de la comunidad, por cualquier medio, generó un gran temor sobre las víctimas, quienes no pudieron resistir ante la solicitud o imposición de negocios sobre sus bienes inmuebles.

7.10.2.6.6)\_ La fuerza debe ser un hecho ejercido con el objeto de obtener consentimiento. Está demostrado que las directivas de FUNPAZCOR y sus cómplices, por todos los medios realizaron hechos para que las víctimas expresaran sus voluntades, y así obtener un supuesto consentimiento que perfeccionara los actos jurídicos con los que se produjo el despojo de las tierras. Impusieron, de ese modo, bajo amenazas y hechos ilícitos, etc., al reclamante de su tierra, el contrato de compraventa y demás negocios con los que les usurparon la tierra al parcelero que hoy solicita la restitución material y jurídica de su predio.

#### 7.10.2.6.7)\_ Tipología del despojo.

La tipología utilizada, como se hizo resaltar en apartes anteriores es bajo la institución de la compraventa, el que fue utilizado anómalamente para instrumentar el despojo al parcelero.

A través de la prueba testimonial, de la trasladada que se ha hecho arriba referencia se encuentra que para la celebración del contrato, el vendedor obro coaccionado, y dada la

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia: Sentencia del 17 de octubre de 1962, citada por Cubides Camacho, Jorge. Obligaciones. Bogotá: Ed. CEJA, 1996 P.201

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala casación Pañal. Auto del 22 de mayo de 2009, radicación 29702. En sentido similar, auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599

2<sup>u</sup>

situación generalizada de fuerza que campeaba en el departamento de Córdoba, es totalmente verosímil dicha situación.

El Centro de Memoria Histórica realizó el informe denominado "Mujeres que hacen historia-Tierra, cuerpo y política en el Caribe Colombiano" <sup>21</sup>, de donde se extraen los siguientes apartes:

"Las Tierras de Santa Paula y el Desengaño". Quizás fue la emoción del momento, o la sensación de tranquilidad que dio el contexto de la entrega de las tierras de los Castaño, la que impidió que los beneficiados de Funpazcor advirtieran, en la letra menuda de la donación, dos restricciones de gran importancia que escondían "un despojo que pasó por simulación de reforma agraria". La primera cláusula tenía que ver con que estaba "prohibido realizar cualquier transacción comercial (de las tierras) sin permiso de Funpazcor". La segunda restricción giraba en torno al uso de las tierras donadas; a cada familia se le elaboró una escritura de adjudicación con las condiciones de entrega, donde se impedía la enajenación y el establecimiento de habitación, así como el cercamiento de los terrenos. Las donaciones se legalizaron en la notaría 2 de Montería, mientras que algunas de las escrituras de adjudicación de los predios donados se realizaron en la notaría 10 de la ciudad de Medellín. Como lo ha mencionado el Grupo de Memoria Histórica (MH), "en estas condiciones, era altamente probable que la escritura hubiera permitido la materialización del testaferrato".

7.10.2.6.8)\_ No se han desmentido en expediente las palabras del solicitante señor JOSÉ ANTONIO TUIRAN TORRES, cuando afirmó en relación con lo que le sucedió con la parcela 58 de Santa Paula la cual era de su entera propiedad relató la situación vivida en los siguientes términos:

"FUNPAZCOR, nos dio la tierra, luego ellos mismos dieron la orden de salir y pagaron un bajo precio". Declaración ante la UAEGRTD\_ Dirección Territorial \_ Córdoba \_ de fecha 21 de octubre de 2011. (Folio 252 del expediente) .

Ante la Fiscalía General de la Nación \_Seccional Córdoba, denunció así:

"Teníamos una parcela de 5 hectáreas ubicadas en Santa Paula , perteneciente a corregimiento de Leticia, vivimos 12 años a ahí , teníamos una casa cercada de tablas con techo de zinc , también teníamos animales domésticos, como gallinas cocás , marranos , burros, y 2 vacas, todo esto estuve que malvenderlos porque en muchas ocasiones estuvo el señor Diego Sierra , para que se la vendiera porque la orden venia de allá arriba, fue tanta la insistencia que tuve que malvenderla , es más perdimos la casa porque el quedó de comprarla y ponérsola en Montería y no lo hizo y cuando se las fuimos a cobrar dijo que no teníamos derecho ni a un clavo viejo". (Denuncia formulada el 30 de julio de 2010, en la Unidad de Reacción Inmediata de Montería Folio 266 de la demanda.).

---

<sup>21</sup> <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/index.php/informes-gmh/informe-2011/mujeres-y-guerra-caribe>.

No puede la judicatura hacer planteamientos distintos que no se dirijan a reconocer y valorar positivamente las palabras del hoy solicitante de la parcela 58, su relato presenta acierto y honra la verdad porque es el racero común del contexto social presentado en la región cercana a la hacienda Santa Paula y dentro de la misma. Se trata del mismo modus operandi, para alterar el comportamiento placido y tranquilo del campesino labrador de la tierra que día a día, la trabajaba para llevar el sustento diario a su familia, dentro de un marco de falencias económicas pero dentro de un contexto social de dignidad humana, que lo incluye a él a su familia.

Las influencias de las amenazas y constreñimiento para vender su parcela alteran su sosiego de hombre de campo que respira paz por todos sus poros, para llegar a temer por su seguridad y por ende la vida de él y de su núcleo familiar y es ese el estado de ánimo que aprovechan los compradores para darle rienda suelta a sus pretensiones ofreciéndole un negocio de compraventa que aparentemente a la luz de la normatividad vigente puede carecer de vicios ocultos del consentimiento en un plasma de justicia ordinaria, pero desde la óptica de una justicia transicional al tenor de la Ley 14 48 de 2011, no logra pasar el examen de legalidad y consecuentemente las acciones que originaron esas compraventas no son de recibo, traen como consecuencia la nulidad de los actos contractuales relacionados con la parcela 58, porque su propietario persona que tenía el derecho de dominio fue presionado a vender la misma incluyendo los animales domésticos que poseía, para el caso especial que nos ocupa lo describió así:

“...Teníamos animales domésticos, como gallinas, cocas, marranos, burros, y 2 vacas, todo esto estuve que malvenderlos...” (Apartes de la denuncia formulada el solicitante de restitución el 30 de julio de 2010, en la Unidad de Reacción Inmediata de Montería Folio 266 de la demanda.)

Después del periodo del despojo del predio sigue inevitablemente el abandono de la región y la llegada a otra población generalmente ciudades donde el recién llegado no conoce a nadie y llega a engrosar los miles de personas sin trabajo, porque lo que él hacía no es de recibo en la ciudad, entonces lo espera la situación de pobreza extrema y un bajonazo de su dignidad humana, es que el hombre del campo sin su tierra carece de la principal herramienta de alimentación de su entorno familiar, no en vano la corte constitucional ha recalcado que la tierra es un derecho fundamental para el desplazado y también lo es el derecho de la restitución de la misma y el retorno para volver a empezar y tratar de olvidar las heridas que si no están sanas el ansiado retorno a lo que se creía perdido tiene la facultad de ir cerrando grietas de dolor con optimismo de una nueva Colombia donde la paz regrese al campo donde jamás debió salir.

No se demostró aquí que el solicitante no tuviese la razón en su dicho la presunción legal que lo ampara no fue desvirtuada y mal podría serlo cuando en el proceso que nos ocupa, no existe Opositor conocido el señor que tiene en

dominio registrado de la parcela 58 actual demandado EDUARDO JOSÉ GÓMEZ REYES, una vez notificado guardó silencio lo que le dio competencia a este juzgado para fallar el presente proceso al tenor de la ley 1448 de 2011.

La sentencia T-979 \_2005, de la Corte Constitucional, también explica en que consiste la restitución en los siguientes términos:

“Restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico.” En igual sentido la resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 16 de diciembre de 2007.

La Corte constitucional en la sentencia C\_820 de 2012\_dejó claro la normatividad aplicable a nivel internacional y local en lo relativo al derecho de restitución de la ley 1448 de 2011.

“En lo que toca de manera específica con el derecho a la restitución, este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.

De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

- (I)La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la

reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.

(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

(v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.

(vi) en caso de no sea posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respecto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

**7.10.2.6.9)\_ Las partes contratantes**

En la solicitud impetrada, a través de la Unidad de Restitución Dirección Territorial Córdoba, se puede constatar que la víctima hoy solicitante adquirió la parcela 58 de la antigua Hacienda Santa Paula por donación de Funpazcor , entidad creada por la familia Castaño.

Quien en la actualidad detenta el derecho de dominio de toda la parcela, que trata la petición es el señor EDUARDO JOSÉ GÓMEZ REYES.( Notificado no se presentó oposición alguna, razón por la cual a efectos jurídicos en este proceso no tiene la calidad de Opositor).

Al darse por probados y coexistentes los elementos contundentes de la presunción, en la reclamación presentada por la víctima es el asumir el efecto legal, cual es presumir de derecho: la “Ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución”; presunción que no admite prueba en contrario.

7.10.2.7)\_ .Consecuencias de la Presunción.

Determinada la coexistencia de los hechos fundantes de la presunción en derecho del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, y la procedencia de su declaración en el caso concreto, se generará la consecuencia jurídica de presunción, cual es el tener bajo el instituto jurídico de la: "Inexistencia del acto o negocio que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien".

7.10.2.8)\_ Contratos inexistentes:

En cumplimiento de lo anterior, se tendrán como inexistentes, todos los contratos por medio de los cuales el reclamante, a través de escritura pública dio en venta a GEORGINA TORDECILLA PATERNINA, su parcela, y esta a su vez vendió al señor EDUARDO JOSÉ GÓMEZ REYES, que constan en las escrituras públicas que se mencionan, todas ellas de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Montería, y con folio de matrícula inmobiliaria, así:

CUADRO ESCRITURAS PÚBLICAS INEXISTENTES(C 3)

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA	PARCELA	VENDEDOR	COMPRADOR	ESCRITURA DE VENTA	FECHAVENTA
140-43886	58	JOSÉ ANTONIO TUIRAN TORRES	GEORGINA TORDECILLA PATERNINA	1710	19/09/2001
140-43886	58	GEORGINA TORDECILLA PATERNINA	EDUARDO JOSÉ GOMEZ REYES	1507	29/06/2006

7.10.3\_ Alinderamiento de los inmuebles

La Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Córdoba, los documentos que aparecen en el cuaderno de anexos, y que tituló como: "Información Técnico Predial", alinderó el inmueble solicitado en restitución; en la Siguiete forma:

CUADRO LINDEROS (C 4)

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA	PARCELA	NORTE	ESTE	SUR	OESTE
140-43886	58	Parcela número 53 de propiedad de JOSÉ BASA QUINTANA	Parcela número 59 de propiedad de JAIRO M. RODRÍGUEZ PACHECO	Parcela número 60 de propiedad de FELIX ROMERO PADILLA	Parcela numero 46 Y 49 de propiedad de LUIS E. NARANJO Y EMIRO BERNAL MESTRA

7.10.3.1) Otras consecuencias

Este caso lo estudiará el Despacho de manera particular, puesto que el donatario inicialmente vendió en primer lugar a GEORGINA TORDECILLA PATERNINA, y ésta a su vez le vendió a EDUARDO JOSÉ GÓMEZ REYES.

a. El reclamante de restitución JOSÉ ANTONIO TUIRAN TORRES, transfirió su derecho de dominio sobre la parcela 58, a GEORGINA TORDECILLA PATERNINA, escritura pública 1710 del 19 de septiembre de 2001, y ésta a su vez vendió a EDUARDO JOSÉ GÓMEZ REYES, por escritura pública 1507 del 29/06/2006.

En la solicitud, se informa lo siguiente:

El solicitante manifiesta: “Haberse vinculado al predio a mediados de 1991, vivió allí durante doce años, había levantado una casa, criaba animales domésticos. Posteriormente el señor RAMON FRAGOSO, funcionario de Funpazcor, le dijo que debía abandonar las tierras, que era una orden y que le pagarían un millón de pesos por hectárea.

Víctima de las presiones referidas, el señor Tuiran Torres vendió su parcela, la cual se encuentra hoy a nombre del señor Eduardo José Gómez Reyes”.

A través de la publicidad del proceso, emplazamientos, se surtió el llamado de ley, a quienes se consideraran con derecho a intervenir en este proceso, el que frente a estos transcurrió en silencio, sin que la curadora ad litem hubiese petitionado en especial.

En ese orden de ideas se declaran Inexistentes, los negocios jurídicos realizados así: En la reclamación de JOSÉ ANTONIO TUIRAN TORRES. (Parcela 58) la compraventa mediante escritura pública No. 1710 del 19\_09\_2001, y la compra venta que consta en escritura pública 1507 del 29\_06\_2006, todas ellas de la Notaria Segunda de Montería.

7.10.4.)- Situación jurídica del predio parcela 58 en relación a un crédito Hipotecario con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

La entidad financiera manifestó:” Con base y en aplicación en lo consagrado por el literal J del artículo 91 de la 1498 de 2001, solicitamos que en caso de proferirse sentencia favorable al solicitante, se reconozca a título de compensación las sumas de dinero que el hipotecante adeude al Banco Agrario de Colombia S.A. con ocasión al contrato de mutuos préstamos que esta entidad bancaria hizo a EDUARDO JOSÉ GÓMEZ REYES.

Igualmente la ley 1448 de 2011, en su artículo 48 se establece: los terceros de buena fe exenta de culpa afectados en un proceso de restitución tendrán derecho a solicitar en el proceso el pago de una compensación económica”.

7.10.5)\_ El demandado EDUARDO JOSÉ GÓMEZ REYES\_ notificado en el término de ley guardó silencio razón por la cual no existe Opositor en este proceso.

Como antes se expresó una vez transcurrido el término para presentar la oposición de que trata la ley que nos ocupa, la parte demandada señor EDUARDO JOSÉ GÓMEZ REYES, persona con el derecho de dominio sobre la parcela 58, guardó silencio.

Es decir no llegó al juzgado a controvertir los hechos y situaciones narradas por el solicitante que conforman hechos y situaciones dentro de un contexto de violencia generalizado en los alrededores de la hacienda Santa Paula y en ella misma , que trajo como consecuencia la obligación del solicitante de abandonar con su núcleo familiar la parcela 58 , para tratar de alejarse de los problemas que significaba no ceder antes las amenazas formuladas por las personas que pretendían su parcela de esa manera se convirtió en un desplazado más víctima del conflicto armado colombiano que desafortunadamente a la fecha no termina.

Por otro lado teniendo en cuenta que la presunción iure et de iure, aplicada en este proceso como se ha dejado dicho, produce una certeza definitiva y por tal razón no admite prueba en contrario; hallándose debidamente probados los hechos que la sustentan, es decir que en el evento que hubiesen propuesto excepciones se hace superfluo cualquier mayor estudio de estas.

7.10.6)\_ **Conclusión.**

En conclusión, se encuentran probados los supuestos de hecho de la presunción de derecho establecida en el artículo 77.1 de la Ley 1448 de 2011 , y por ende sobra decir que el demandado no presentó oposición alguna razón por la cual no demostró la buena fe exenta de culpa que exige la norma para tener derecho a una eventual compensación , en ese orden no le queda otro sendero jurídico al Juzgado que decretar la Inexistencia de los negocios jurídicos plasmados en las escrituras de compraventa donde el solicitante vende a la señora GEORGINA PATERNINA TORDECILLA , y ésta posteriormente vende al hoy demandado EDUARDO JOSÉ GÓMEZ REYES , y afirmar que las pretensiones del solicitante visibles en el cuerpo de la demanda son viables y ajustadas derecho en el marco de la justicia transicional de la ley 1448 de 2011.( Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

No se condena en costas, en el entendido que el demandado señor EDUARDO JOSÉ GÓMEZ REYES, persona con el derecho de dominio sobre la parcela 58, no presentó Oposición alguna.

**FALLO**

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

1) \_ **Declarar.** La existencia de la presunción de derecho establecida en el artículo 77 numeral primero (1) de la Ley 1448 de 2011. (**Ley de Víctimas y Restitución de Tierras**), y en consecuencia tener en calidad **Inexistentes** los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas que a continuación se mencionan así:

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA	PARCELA	VENDEDOR	E.P. VENTA	FECHA VENTA	NOTARIA
140-43886	58	JOSÉ ANTONIO TUIRAN TORRES	1710	19/9/2001	Notaria 2 de Montería
140-43886	58	GEORGINA TORDECILLA PATERNINA	1507	29/6/2006	Notaria 2 de Montería

Escrituras públicas, todas ellas, otorgadas en la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Montería, folio de Matrícula Inmobiliaria No. 140\_ 43886 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

Donde el solicitante de Restitución transfiere el dominio de la Parcela 58 segregada de la antigua Hacienda Santa Paula a la compradora GEORGINA PATERNINA TORDECILLA, la cual vende a favor de EDUARDO JOSÉ GÓMEZ REYES, mediante escritura pública registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

2.)\_ **Tener en calidad de Inexistentes los contratos de compraventas.** Contenidos en las escrituras públicas que se enuncian a continuación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77 numeral segundo (1) literal e. de la Ley 1448 de 2011.

2.1)\_ **La compraventa.** Que se hace constar por escritura pública No. 1710 del 19\_09\_2001, de la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Montería, donde JOSÉ ANTONIO TUIRAN TORRES, vende el predio parcela 58, a favor de GEORGINA TORDECILLA PATERNINA, registrada al folio de Matrícula Inmobiliaria No.140\_ 43886 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

2.2)\_ La compraventa . Contendida en la escritura pública 1507 del 29\_06\_2006, de la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Montería en la que GEORGINA TORDECILLA PATERNINA, transfirió el dominio de la mencionada parcela 58 al señor EDUARDO JOSÉ GÓMEZ REYES, registradas al folio de Matrícula Inmobiliaria No.140- 43886 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

3.)\_ No reconocer compensación. Alguna al señor EDUARDO JOSÉ GÓMEZ REYES\_ No se opuso a la demanda y solicitud de restitución razón por la cual no se le reconoció la calidad de opositor en este proceso. No demostró la buena fe exenta de culpa.

4.)\_Ordenar . La restitución jurídica y material del predio objeto de la solicitud a favor del reclamante JOSÉ ANTONIO TUIRAN TORRES, así:

SOLICITANTE	UBICACIÓN	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÉDULA CATASTRAL DEL INMUEBLE	ÁREA SUPERFICIARIA
JOSÉ ANTONIO TUIRAN TORRES C.C. 6.862.742	Parcela 58 Vereda Leticia, Corregimiento Leticia, municipio de Montería (Córdoba)	140-43886	2300040011007900 0	4,7192

**Linderos:**

**Norte:** Partimos del punto N° 4 en línea recta siguiendo dirección Noreste este hasta el punto 3 en una distancia de 226 metros con el predio PARCELA N°53.

**Sur:** Partimos del punto N° 1 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 2 en una distancia de 207 metros con el predio de parcela N°60.

**Occidente:** Partimos del punto N° 1 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 4 en una distancia de 292 metros con el predio de parcela N° 59.

**Oriente:** Partimos del punto N° 3 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto N°4 pasando por la parcela N°46 en una distancia de 284 metros con el predio de parcela N° 49.

5.) \_ Ordenar. La inscripción de esta sentencia a favor del solicitante JOSÉ ANTONIO TUIRAN TORRES, en el Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 140\_43886 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

6.)\_Ordenar. A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería la Cancelación del Gravamen Hipotecario que pesa sobre la parcela 58, constituido mediante escritura pública No. 314 del 16 de febrero de 2011, de la Notaria Primera del Círculo Notarial de Montería, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En ese orden se Cancele los antecedentes registrales sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en especial la relacionada con la: "Prohibición de Realizar cualquier transacción comercial sin permiso

de FUNPAZCOR".\_ Presente como anotación 3 de fecha 13 de febrero de 1992, visible en el Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria.

7.)\_ Ordenar. A la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, le de aplicación a la protección que menciona Ley 387 de 1997, al inmueble restituido Parcela 58 , siempre que el ciudadano beneficiario del presente fallo de restitución consienta la medida jurídica mencionada.

8.)\_ Ordenar. A las Fuerzas Armadas (Ejército Nacional) y a la Policía Nacional del Departamento de Córdoba. \_El acompañamiento brindando la seguridad del caso en la diligencia de entrega material del bien a restituir, y la continua presencia policiva después de la entrega, de igual manera al momento del retorno del desplazado señor JOSÉ ANTONIO TUIRAN TORRES, y continuará la presencia policial en el sector que comprende la parcela mencionada.

9)\_ Ordenar. Al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI\_(IGAC) , la actualización de sus Registros Cartográficos y Alfa Numéricos, atendiendo la individualización e identificación del predio parcela 58, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda.

10)\_ Ordenar. Como medida con efecto reparador a las autoridades públicas en especial al Municipio de Montería para realice unos : "Sistema de alivio y/o exoneración de cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos ,tasas o contribuciones del orden municipal relacionado con el predio restituido o formalizado" .(Parcela 58 ) Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y siguientes del decreto 4829 de 2011. (Por Secretaría comuníquese a la Oficina de Recaudos del Impuesto Predial de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Montería.)

11)\_ Oficiar. En aplicación del principio de prevención y de la garantía de no repetición, a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que ordene a todos los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos del Departamento de Córdoba, reportar, por su conducto, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya el predio aquí restituido ( Parcela 58) registrada folio de Matrícula Inmobiliaria No. 140\_ 43886 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, a la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación , y a la Comisión de Seguimiento y Monitoreo, de trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopten las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble, cuya propiedad, posesión u ocupación han sido defendidas en este proceso, así como la

estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la persona reparada, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem, las entidades oficiadas informará a este Juzgado el resultado de su gestión.

12) **Ordenar.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, inscribir la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido parcela 58, Matrícula Inmobiliaria No. 140\_43886, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del inmueble al solicitante. Artículo 101 Ley 1448 de 2011. (Remítase a la mencionada entidad estatal la constancia de la entrega material del predio al solicitante para efectos del conocimiento de la fecha que empieza a regir la prohibición de los dos (2) años.)

13.) **Se ordena:** Priorizar en lo posible la entrega de subsidios de vivienda rural a favor del solicitante beneficiado con la restitución del predio parcela 58 , señor **JOSÉ ANTONIO TUIRAN TORRES.** (Artículo 45 del Decreto 4829 de 2011)

14) **Se ordena.** Reconocer la relación de los pasivos asociados al predio objeto de restitución parcela 58 (Segregada de la antigua Hacienda Santa Paula) Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 140\_43886 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, restituida a favor de **JOSÉ ANTONIO TUIRAN TORRES,** y consecuentemente.

15) **Ordenar.** Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas\_ UAEGRTD\_, aplique los alivios de cartera en el 100% sobre obligaciones contraídas con empresas de servicios públicos y/o con entidades del sector financiero en el caso especial el crédito hipotecario en relación con el predio parcela 58, constituido mediante escritura pública No. 314 del 16 de febrero de 2011, de la Notaria Primera de Montería, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

16) **Ordenar.** A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de atención y reparación a las víctimas. (En relación con las personas favorecidas con este fallo) para el efectivo cumplimiento del parágrafo primero (1) artículo 66 de la Ley 1448 de 2011.

17) **Sin condena en costas.** De acuerdo con lo establecido en la parte motiva de esta providencia. (El demandado no presentó oposición alguna)

18) \_ En auto posterior. Se fijará fecha y hora para efectuar la diligencia de entrega respectiva.

19) \_ Por Secretaría. Expídanse las copias auténticas y los oficios de rigor para el cumplimiento de esta sentencia.

Notifíquese. Esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN ANTONIO PESTANA TIRADO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS DE MONTERÍA  
SECRETARÍA

FECHA, Mayo 14 / 2013  
NOTIFICA: Procurador Judicial 34 - I de Tierras  
A PROVIDENCIA DE FECHA, Mayo 10 / 2013  
ENTERADO FIRMA, [Signature]  
EL SECRETARIO, [Signature]